

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABLECE
LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN
GUATEMALA**

ROXANA ELIZABETH PALMA VEGA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABLECE
LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN
GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROXANA ELIZABETH PALMA VEGA

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Ileana Nohemí Villatoro Fernández
Secretario: Lic. Nicolás Cuxil Güitz
Vocal: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Crista Ruiz de Juárez
Secretaria: Licda. María Eugenia Valenzuela Bonilla
Vocal: Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus

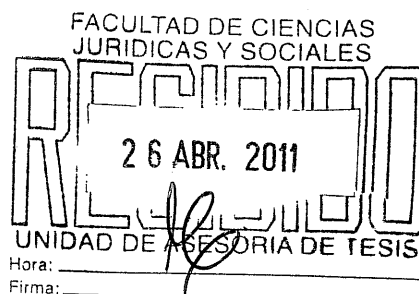
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

Lic. FRANCISCO ROLANDO DURÁN MÉNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Avenida Chipilapa "A" 4-04, zona 6, Jalapa, Jalapa.
Teléfonos 79220536 y 79224416.



Guatemala 13 de abril de 2011.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Por este medio reciba mis más altas muestras de consideración y estima, de la manera más atenta hago de su conocimiento que conforme la providencia de fecha 3 de marzo del año 2011, he procedido al asesoramiento del trabajo de tesis elaborado por la bachiller: **ROXANA ELIZABETH PALMA VEGA** identificado como: **ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABLECE LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN GUATEMALA**, para lo cual, señalo lo siguiente:

La asesoría del presente trabajo se llevó a cabo a través de múltiples sesiones de trabajo, habiéndose hecho a la sustentante las sugerencias pertinentes con el objeto de brindarle un mejor desarrollo a su trabajo, respetando siempre el enfoque y criterio de la autora del mismo.

Durante el desarrollo del trabajo, la estudiante Palma Vega, desempeñó un trabajo técnico, aplicando los métodos seleccionados en el contenido de los capítulos que conforman dicho trabajo. Además, utilizó el lenguaje jurídico adecuado y consultó la bibliografía correcta, aspectos que se notan en las recomendaciones y conclusiones, las cuales guardan la debida congruencia con el objeto de la investigación.

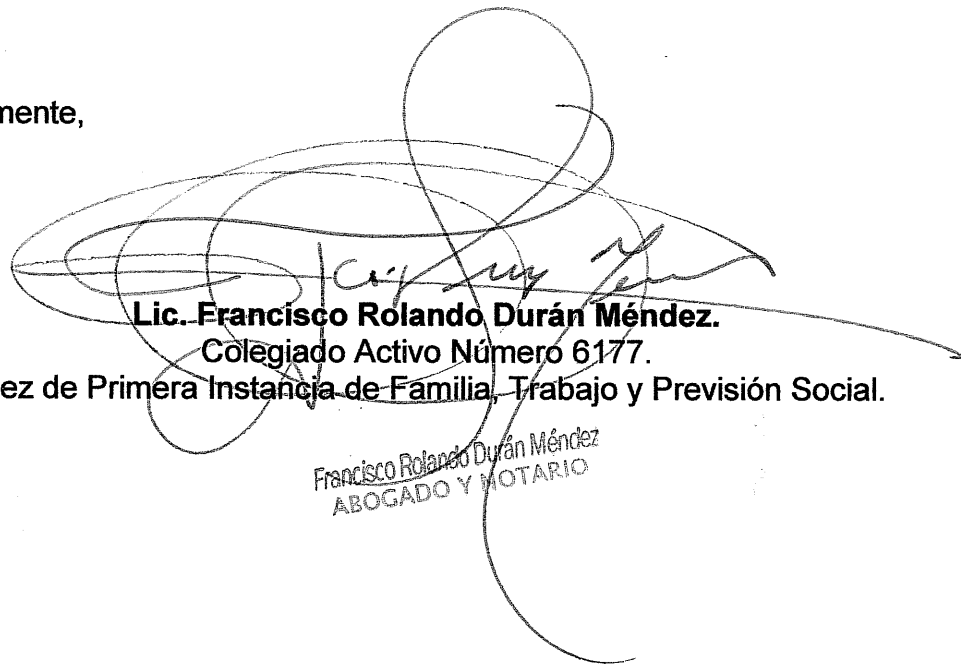
Por los motivos expuestos, luego de un análisis profesional e imparcial del trabajo de investigación realizado por mi asesorada, cuyo resultado es la recapitación a una problemática de naturaleza social y por ende jurídica, y apegado a lo regulado en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, considero que el trabajo de tesis elaborado por la sustentante llena todos los presupuestos establecidos en éste; por lo cual es mi opinión que el trabajo de tesis en cuestión reúne los requisitos



Lic. FRANCISCO ROLANDO DURÁN MÉNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Avenida Chipilapa "A" 4-04, zona 6, Jalapa, Jalapa.
Teléfonos 79220536 y 79224416.

Necesarios para su aprobación y para la cual emito el presente Dictamen Favorable.

Atentamente,



Lic. Francisco Rolando Durán Méndez.
Colegiado Activo Número 6177.
Juez de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social.

Francisco Rolando Durán Méndez
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES


Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de abril de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **JOSUÉ LEMUS NAVAS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **ROXANA ELIZABETH PALMA VEGA**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURIDICO DEL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABLECE LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN GUATEMALA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



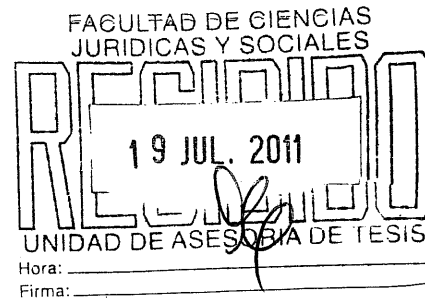
cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.



Lic. Josué Lémus Návas
Abogado y Notario
Calle Tránsito Rojas 2-14, Zona 1 Jalapa
Tel.79222063

Guatemala, 29 de junio de 2011.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por designación de dicha unidad, en fecha **veintiséis de abril de dos mil once**, se me nombró como Revisor de Tesis de la Bachiller **ROXANA ELIZABETH PALMA VEGA**, quien elaboró el trabajo intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABLECE LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN GUATEMALA”**.

A la estudiante en mención, se le brindó la orientación y la revisión que se requiere para la elaboración de este tipo de trabajo de tesis, dando como resultado, que la versión final de la misma sea por demás interesante, puesto que la revocación del reconocimiento de paternidad es un derecho que tienen los varones en virtud de obtener un resultado negativo en la prueba de ADN.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con el normativo respectivo; ya que la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico) es un elemento técnico y científico que aporta un gran avance en nuestra legislación para resolver conflictos de paternidad y filiación.

En cuanto a la metodología y técnicas que la estudiante utilizó en su investigación son congruentes con el tema, pues utilizó el método analítico a efecto de conocer y analizar el derecho de los varones a revocar el reconocimiento de paternidad en virtud de obtener un resultado negativo de una prueba de ADN, así también utilizó el método deductivo descomponiendo el todo en partes con el objeto de obtener la esencia técnica y científica del tema de investigación.



Lic. Josué Lémus Návas
Abogado y Notario
Calle Tránsito Rojas 2-14, Zona 1 Jalapa
Tel.79222063

La redacción utilizada durante el trabajo de tesis se ajusta jurídicamente al tema de investigación, ya que utiliza términos congruentes con el mismo.

El tema investigado contribuye científicamente a la legislación guatemalteca en cuanto que la prueba de ADN es un análisis científico muy avanzado que nos aporta una solución exacta a muchos conflictos familiares en cuanto a paternidad y filiación.

Las conclusiones y recomendaciones son congruentes, ya que aportan soluciones para resolver conflictos que surgen en la familia.

La bibliografía utilizada encaja correctamente para desarrollar un tema tan esencial e importante en la actualidad como lo es la revocación del reconocimiento de paternidad; es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Atentamente,

Lic. Josué Lémus Návas
Abogado y Notario
Colegiado 4095

LIC. JOSUE LEMUS NAVAS
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

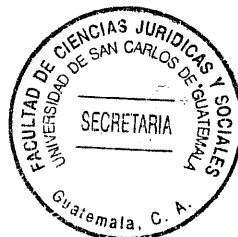
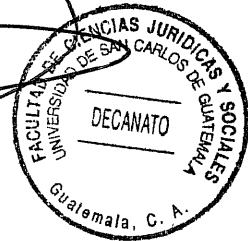


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta de septiembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ROXANA ELIZABETH PALMA VEGA Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABLECE LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

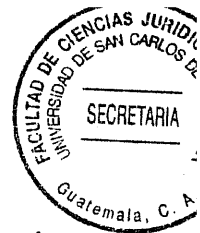
CMCM/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** A quien le debo todo, quien está siempre a mi lado y me permitió alcanzar este triunfo, a Él sea la gloria y honra.
- A MIS PADRES:** Rubelio Palma Sandoval (QEPD) y Blanca Olimpia Vega González, por su apoyo incondicional brindado. Con cariño, respeto y admiración.
- A MI ESPOSO:** Walfred Remberto Ortiz Barrientos, por su apoyo incondicional brindado, con mucho amor.
- A MIS HIJOS:** Josué Daniel y Andrea Daniela, para que este triunfo sirva de inspiración en sus vidas.
- A MIS HERMANOS:** Que este triunfo académico, sea motivo de ejemplo en sus vidas.
- A MIS ABUELOS:** Con cariño, respeto y admiración.
- A MIS SUEGROS:** Luis Ortiz Paz y Ada Hilda Barrientos de Ortiz, con mucho cariño.
- A MIS CUÑADOS Y CUÑADAS:** Que este logro motive el esfuerzo iniciado por ellos.



**A MIS PRIMOS Y PRIMAS
EN ESPECIAL A:**

Silvia Yanira y Angélica María, con todo mi
cariño

**A MI ASESOR Y REVISOR:
DE TESIS:**

Lic. Francisco Rolando Durán y Lic. Josué Lémus
Návas, con cariño y respeto.

**A SERVIO TULIO
ORDÓÑEZ:**

Por su apoyo y sabios consejos en el
amor a Dios, con cariño, respeto y admiración.

**AL DR. ELDER
PORTILLO:**

Por su amistad y apoyo incondicional,
con mucho respeto y cariño.

**A MIS AMIGOS, EN
ESPECIAL A:**

Sulmy Sagastume y Anabela Orellana por
brindarme su amistad y apoyo incondicional, y
aceptarme como soy.

A:

La Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales,
lugar donde alcancé un alto triunfo.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala,
templo supremo del saber.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La familia	1
1.1. Definición de familia	3
1.2. El derecho de familia	4
1.3. Antecedentes históricos de la familia	10
1.3.1. Cambios de la familia a través del tiempo	10
1.4. Regulación legal de la familia	18

CAPÍTULO II

2. Paternidad	21
2.1. Definición	21
2.2. Clases de paternidad.....	22
2.3. Formas de reconocimiento de la paternidad	26
2.4. La determinación y presunción de la maternidad y paternidad	28
2.5. Paternidad responsable	35
2.6. Género y paternidad.....	40
2.7. Construcción de la paternidad	42
2.8. Presunción e impugnación de la paternidad	46

CAPÍTULO III

3. Reconocimiento de paternidad	49
3.1. Formas de reconocimiento	49
3.1.1. Reconocimiento voluntario	49
3.1.2. Reconocimiento de ambos padres	50



	Pág.
3.1.3. Reconocimiento separado.....	51
3.1.4. Reconocimiento por los abuelos	52
3.1.5. Reconocimiento por el menor de edad	53
3.1.6. Los derechos de la mujer que ha cuidado un niño	53
3.1.7. La acción judicial de filiación.....	54
3.1.8. La posesión notoria de estado	54
3.2. La filiación.....	55
3.2.1. Definición	55
3.2.2. Clases de filiación	57
3.2.3. La acción de filiación después del fallecimiento de los padres.....	62
3.3. Antecedentes históricos en la legislación guatemalteca	62

CAPÍTULO IV

4. Derechos y obligaciones que nacen por el reconocimiento de paternidad y filiación	65
4.1. Derecho a la identidad	67
4.2. Derecho de alimentos	68
4.2.1. Principios que rigen el derecho de alimentos.....	69
4.2.2. Cesación de la obligación de prestar alimentos	71
4.2.3. Prestación de alimentos a mayores de dieciocho años.....	73
4.3. Derecho de sucesión.....	73
4.4. De la patria potestad	74
4.5. De la tutela y protutela	78
4.5.1. Clases de tutela	82



CAPÍTULO V

Pág.

5.	Importancia de la revocación de la paternidad en cuanto a un resultado negativo de paternidad biológica mediante ADN	85
5.1.	Definición de la prueba de ADN	86
5.1.1.	Usos jurídicos de la prueba de ADN	88
5.1.2.	Propiedades de ADN	89
5.1.3.	Dos tipos de ADN	92
5.1.4.	Técnicas de laboratorio	93
5.1.5.	Interpretación de resultados	96
5.2.	Relación entre prueba de paternidad y ADN	96
5.3.	Consideraciones generales de la revocación del reconocimiento de paternidad	97
	CONCLUSIONES.....	103
	RECOMENDACIONES.....	105
	BIBLIOGRAFÍA.....	107



INTRODUCCIÓN

Se eligió el tema sobre la paternidad debido a que actualmente en Guatemala existen muchos padres que se niegan a reconocer a sus hijos biológicos; pero también se han dado casos de padres que se han dado cuenta a través de una prueba genética de ADN; que los hijos a quienes han reconocido legal y socialmente resulta que no lo son biológicamente.

La hipótesis que se plantea en esta investigación, es que el Código Civil debe regular también el derecho del padre a revocar el reconocimiento de un hijo cuando compruebe legalmente que no lo es; puesto que si existe obligación de reconocer un hijo también debe existir el derecho a revocar el reconocimiento de paternidad.

El objetivo general de esta investigación es que se analice el derecho del padre a revocar el reconocimiento de paternidad cuando compruebe a través de la prueba de ADN que no es padre biológico de su hijo y a la vez; que se regule el derecho de reclamar contra la madre toda vez que es la única que verdaderamente sabe quién es el padre de su hijo y la responsable ante la ley y la sociedad de sus actos.

Mediante el desarrollo de los capítulos de la presente investigación, el lector podrá individualizar aquellos aspectos que conllevan a identificar la necesidad que existe de revocar un reconocimiento de paternidad en virtud de la evolución de la familia, es por ello que en el capítulo primero, se hace una descripción de algunos aspectos interesantes relacionados a la familia; en el capítulo segundo, se describe un tema esencial en la investigación como lo es la paternidad y las diferentes clases de paternidad que regula la legislación guatemalteca; en el capítulo tercero, se detallan una serie de temas relacionados con el reconocimiento de paternidad; el capítulo cuarto, describe los derechos y obligaciones que nacen por el reconocimiento



de paternidad y filiación; por último en el capítulo quinto, se establece la importancia del tema de investigación en cuanto a un resultado negativo de paternidad biológica mediante ADN, detallando aspectos importantes de dicha prueba.

El tema de investigación se fundamenta en el Código Civil, por lo que es puramente legal, sin dejar de apoyarse en algunas teorías como la teoría del nacimiento y de la personalidad, que fundamentan doctrinariamente la investigación.

Los métodos de investigación utilizados son: analítico, para el estudio de los documentos seleccionados y así establecer los temas que conforman esta investigación; sintético, para hacer las conclusiones y recomendaciones que se aportan para la solución del problema planteado; inductivo, para la obtención del conocimiento de casos que van de lo particular a lo general; y deductivo, para establecer la verdad y comprobación de la investigación,

En cuanto a las técnicas para la realización de esta investigación, se utilizaron las fichas bibliográficas como instrumento base en el desarrollo de la misma; procediendo a la selección de documentos que fundamentaron la estructuración del presente informe.

A la población guatemalteca masculina le es útil esta investigación ya que en ella se describe el derecho que tienen los varones a revocar el reconocimiento de paternidad; en virtud de descubrir mediante la prueba genética de ADN que un menor a quien ha reconocido como su hijo no lo es.



CAPÍTULO I

1. La familia

En Guatemala y en todos los países del mundo la familia es el eje fundamental a través del cual giran todo tipo de instituciones jurídicas, legales, culturales, económicas, morales y de toda índole en general; pues la familia es el núcleo de la sociedad y es para la sociedad que se han creado este tipo de instituciones, con el afán de mantener una sociedad organizada en cuanto a las necesidades que surgen en la misma pero; actualmente a pesar de tanta institución que ha surgido para la protección de la familia, es muy difícil mantener una sociedad organizada por familias unidas, ya que existe desintegración familiar debido a diversas circunstancias como la irresponsabilidad de los padres con los hijos; además, existen muchas madres solteras porque los padres simplemente no se hacen responsables de su paternidad.

En Guatemala existe la Ley de Paternidad Responsable, pero aún así es muy difícil su aplicación para proteger a la familia; ya que existen padres como también madres que son irresponsables en cuanto a paternidad y maternidad se trate; no tienen como visión brindarles a sus hijos una educación adecuada que provenga de una familia unida, con principios morales y espirituales; es por ello que se ha desarrollado una cadena de desintegración familiar muy grande, afectando así a la sociedad en general.

También existe la Ley de Tribunales de Familia, la cual regula en su Artículo 12 que: "Los tribunales de familia deben procurar que la parte más débil en las relaciones



familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes ...” previendo en este sentido los legisladores la protección a la familia, ya que la familia es el punto de partida para que exista una sociedad organizada.

En cuanto a la paternidad, también existen muchos padres que reconocen a menores de edad en la creencia de que son sus hijos biológicos; pues la madre les ha hecho creer tal situación, incluso pueden ser hijos nacidos dentro de un matrimonio legal y espiritual; pero ¿qué sucede cuando un padre se entera que un menor no es su hijo biológico? Respecto a esto la ley regula que el reconocimiento de paternidad es irrevocable en el Artículo 212 del Código Civil; es por ello que en la presente investigación se pretende puntualizar la necesidad de que la ley regule la revocación del reconocimiento de paternidad; en virtud que, actualmente existen medios de prueba como la prueba de ADN (Ácido Desoxirribonucleico), la cual determina en un 99.99% la paternidad biológica de un padre con un hijo; esto, con el único objeto de dejar la decisión de quien ha reconocido la paternidad de un menor de edad sin que éste sea hijo biológico de él, de revocar o no la misma, puesto que también existe el amor de padre afín, ya que si se ha considerado a un menor como hijo desde que estaba en el vientre de la madre y se le ha dado el cariño y cuidado necesarios, sería muy difícil para un hombre abandonarlo y dejarlo desprotegido de su cariño y de su cuidado económico y personal.



1.1. Definición de familia

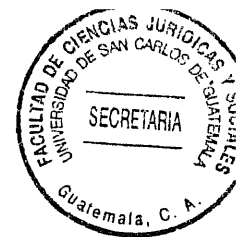
“La familia se refiere al núcleo familiar elemental. Al grupo de individuos vinculados entre sí por lazos consanguíneos, consensuales o jurídicos, que constituyen complejas redes de parentesco actualizadas de manera episódicas a través del intercambio, la cooperación y la solidaridad”.¹

Alfonso Brañas cita la definición de Rojina Villegas, quien establece que: “La familia en sentido estricto comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto estos no se casen y constituyan una nueva familia, que en el parentesco por adopción, el adoptado adquiere la situación jurídica de un hijo, con todos los derechos y obligaciones de tal, queda incorporado a la familia del adoptante; por lo cual, de acuerdo con las consideraciones que anteceden, podemos concluir que la familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional, el parentesco por adopción”.²

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia; en virtud que una sociedad depende de la familia, es por ello que se pretende protegerla en todo sentido con el objeto de que exista una sociedad organizada, eficiente y productiva.

¹ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 33

² Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 115



1.2. El derecho de familia

Cuando se habla del derecho de familia se refiere a una rama muy amplia e importante en la sociedad; ya que como se mencionó anteriormente la familia es el eje fundamental de la sociedad; es por ello que se han creado una diversidad de instituciones que velan por la protección de la misma, de las cuales se hará mención en el transcurso del tema.

La familia es considerada como una parte, quizá la más importante, del derecho civil, consecuentemente es materia del derecho privado. La familia es la segunda institución del derecho civil en virtud de que el hombre no es considerado por el derecho en forma aislada sino como integrante de una comunidad primaria de orden natural impuesta por la diferenciación de sexos y de edades. Derivado de ese presupuesto, la naturaleza jurídica de la familia es eminentemente privada porque depende en forma directa del derecho civil.

Esta rama del derecho se centra en las instituciones que protegen a la familia, como el matrimonio, filiación, alimentos, parentesco, patria potestad, adopción, tutela o el patrimonio familiar. En Guatemala, la Constitución Política de la República regula la protección a la familia en su Artículo 47, estableciendo que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.” El Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil, son los cuerpos legales que



regulan principalmente las relaciones familiares; ya que contienen una serie de instituciones destinadas a la protección de la familia.

El derecho de familia es muy importante, pues reglamenta las relaciones entre los parientes y los grados de parentesco que contempla la ley, otorgando derechos e imponiendo obligaciones.

El Código Civil de Guatemala fue creado en 1963, y las instituciones allí reguladas siguen vigentes; sin embargo, en muchos casos estas disposiciones legales no satisfacen las necesidades de la época actual, impidiendo la adecuada regulación de las relaciones familiares, sin darle paso a nuevas concepciones de familia que existen en la actualidad.

Por lo tanto, el citado Código debe ser revisado y adecuado a la época actual, para poder alcanzar un grado de protección efectivo y así procurar que las familias se desarrollen según su entorno sociocultural; pues la familia ha evolucionado a través del tiempo y se han desarrollado nuevos avances tecnológicos que permiten resolver muchas situaciones en conflicto que se presentan en las familias; sin menospreciar las concepciones de familia que las diversas etnias y culturas han adquirido a través del tiempo.

“Tradicionalmente ha sido considerada la familia como una parte esencial del derecho civil; o sea, como una parte del derecho privado. En todo el decurso de la evolución histórica del derecho de familia dice Puig Peña, siempre ha venido éste situado entre

las ramas fundamentales de las relaciones jurídicas. Pero, en los últimos tiempos, gran número de tratadistas estimaron la naturaleza privada de este derecho como poco correcta y fuera, por así decirlo, de los principios fundamentales de la técnica del derecho”.³

En Guatemala, se considera al derecho de familia como una parte importante del derecho civil; con una jurisdicción privativa dentro de esta rama del derecho, por lo que algunos autores lo conciben como una rama del derecho privado, descartando de inmediato la idea de concebirlo como derecho público, ya que se encuentra regulado en el Código Civil; pero es interesante darse cuenta que los tribunales que conocen los asuntos de familia, son tribunales privativos de familia, tal como se establece en el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia citado anteriormente; es por ello que se considera en lo personal, en cuanto a la pertenencia del derecho de familia al derecho público o privado; que el derecho de familia pertenece a la rama del derecho público ya que es el Estado el ente encargado de velar por la protección de la familia.

Luego de lo anterior, resulta importante conocer una definición exacta de lo que es el derecho de familia. Federico Puig Peña, establece que: “Al igual de otras cualesquiera manifestaciones del derecho, puede hablarse del derecho de familia en un doble sentido.

Así, en sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real. En sentido subjetivo, los derechos de

³ **Ibid.** Pág. 118

familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de sus miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar”.⁴

El derecho de familia regula las relaciones familiares tanto de orden personal como patrimonial. “Ha quedado superado en la actualidad el antiguo esquema del Código de Napoleón, adoptado por el nuestro y por la mayoría de los códigos del siglo XIX, según el cual el derecho de familia sólo comprendía las normas que regulaban exclusivamente las relaciones personales de sus miembros, excluyéndose las que regían las relaciones patrimoniales, lo que determinaba que esos códigos incluyeran entre los contratos a la sociedad conyugal.

Los códigos y proyectos modernos, como también la doctrina prevaleciente, agrupan en un solo conjunto a todas las normas del derecho de familia, extramatrimonial y patrimonial.

El derecho de familia comprende, entonces, el derecho matrimonial en todos sus aspectos, personales y patrimoniales; las relaciones jurídicas paterno-filiales (filiación legítima, extramatrimonial o ilegítima y adoptiva); las relaciones parentales (derecho del parentesco); las relaciones cuasi-familiares (tutela y curatela) y también contempla los efectos jurídicos de la unión de hecho”.⁵

⁴ **Ibid.** Pág. 22

⁵ Méndez Costa, María Josefa y otros. **Derecho de familia.** Tomo I. Pág.42

“Dada la naturaleza de las normas del derecho de familia, que debe ser regulado en forma muy particular, la legislación en cuanto a la familia, según la doctrina, debe poseer los siguientes caracteres:

- El contenido ético de sus normas: Por el fundamento natural de la familia y su relación con las necesidades naturales del hombre (unión sexual, amor, procreación, asistencia, cooperación) el derecho de familia está directa y profundamente influido por los principios morales con mucha más intensidad que en otros sectores del derecho, a tal punto que se afirma el carácter ético de sus reglas, transformadas por el derecho en normas jurídicas. De ahí también la significativa incidencia de las ideas religiosas en esta materia, que ha estado regida durante muchos siglos por el derecho canónico de la iglesia.
- Rango superior de las relaciones personales sobre las patrimoniales: El estado familiar, o sea la posición que un individuo ocupa en el grupo familiar (estado de cónyuge, de padre, de hijo, etc.) es inherente a la persona, y produce efectos de orden personal, y también consecuencias económicas y patrimoniales, en relación a los otros miembros de la familia. Esas relaciones patrimoniales derivan del propio Estado, al cual, por lo tanto, están subordinadas (obligación alimentaria, derecho de usufructo paterno, relaciones patrimoniales entre cónyuges, etc.). Predominan, por lo tanto, las relaciones de carácter patrimonial, que dependen de aquéllas.

- Primacía del interés social y del interés familiar sobre el interés individual: El predominio del interés social y familiar impone una fortísima limitación al principio de la autonomía de la voluntad que produce las siguientes consecuencias:

- La mayoría de las normas del derecho de familia son de orden público, y como tales, imperativas e inderogables por la voluntad de las partes. Belluscio cita como supuesto excepcionalísimo el que las partes pueden modificar la disposición legal, según el cual cuando se confiere mandato entre cónyuges el mandatario está eximido de rendir cuentas.

- El intervencionismo estatal, que se manifiesta en la intervención de funcionarios públicos en los actos de emplazamiento en el estado de familia o en determinadas autorizaciones vinculadas a la familia o a su patrimonio”.⁶

La familia y el derecho de familia deben ir evolucionando según la época en la que se desenvuelvan, siendo necesario percibir todos los rasgos de la familia moderna; y elaborar normas legales protectoras de la familia que se adecúen a las necesidades de la sociedad. Esto, sin descuidar las diferentes formas en que se concibe la familia en la actualidad, y lograr conformar una legislación que respete todas las diferencias sociales y culturales de las familias.

⁶ **Ibid.** Pág. 43

Es importante no marginar a las familias de las diferentes culturas y etnias, e incluso a las de diferentes hábitos de lo convencionalmente aceptado, a los hombres y a las mujeres, ya que en algunos casos se desprotege al hombre por proteger a la mujer.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece la igualdad entre los guatemaltecos, por lo que es necesaria una legislación que ampare a todos, sin importar las diferencias entre cada una de las personas y de las familias.

1.3. Antecedentes históricos de la familia

1.3.1. Cambios en la familia a través del tiempo

Desde tiempos remotos el hombre ha tenido que agruparse para satisfacer sus necesidades vitales. El trabajo colectivo servía para repartir responsabilidades, de esa manera facilitaban sus tareas. Con esto tuvieron la necesidad de socializar entre ellos, pero no sólo compartían dichas preocupaciones, se dieron cuenta de la necesidad de compartir espacios mutuos. El poeta latino Tito Lucrecio Caro menciona en su obra *De Natura Rerum*, libro V, que: “El hombre primitivo se refugió en el fondo de los bosques o en cavernas, con una vida familiar reducida a encuentros al azar”.⁷

Estas afirmaciones dan una idea de que el hombre poseía un espacio antecesor de lo que hoy se conoce como sociedad; pero ¿de qué manera empezaron a existir los grupos familiares?

⁷ Caro, Tito Lucrecio. *Natura rerum*. Pág. 45

De acuerdo con diversos autores es aquí cuando aparece una etapa de promiscuidad, en donde los miembros de los grupos se alternaban parejas sin criterio alguno. Estas formas perduraron durante mucho tiempo hasta que apareció la primera organización familiar, que fue la comunidad primitiva; luego de la cual aparecieron o se formaron otros grupos familiares con diferentes fines y objetivos, los que se analizan a continuación.

- **“Comunidad primitiva:** Ésta nace con la aparición del hombre en la tierra y su desarrollo conforme a diferentes formas de organización social.
- **La horda:** Es la forma más simple de la sociedad, son nómadas, no se distingue la paternidad, son un grupo muy reducido.
- **El clan:** Conformado por un grupo o comunidad de personas con una audiencia común, en la que tienen gran importancia los lazos familiares y la obediencia de un jefe. Esta estructura cambió definitivamente las vidas de los habitantes de aquella época, pues se tuvieron que regir a ciertas condiciones de un líder. Pronto aparecieron nuevas formas de organización documentadas cronológicamente:
- **La familia consanguínea:** Se considera como la primera etapa de la familia, en ella los grupos conyugales se clasifican por generaciones: todos los abuelos y abuelas en los límites de la familia son maridos entre sí; lo mismo sucede con los hijos. En esta forma de familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos

son los únicos que después de lejanos y, finalmente de las personas más lejanas están excluidos de los deberes del matrimonio.

- **Familia punalúa:** Es el primer progreso en la organización de la familia, consistía en excluir a los padres y a los hijos del comercio sexual recíproco, el segundo fue en la exclusión de los hermanos. Por razones económicas y prácticas la familia tuvo que dividirse, su extensión disminuyó y renunció a la unión sexual entre hijos de la misma madre.

- **Familia sindiásmica:** Este tipo de familia aparece entre el límite del salvajismo y la barbarie. Cuando las prohibiciones del matrimonio se hicieron más drásticas y complicadas, las uniones por grupo fueron sustituidas por la familia sindiásmica. En esta forma familiar, un hombre vive con una mujer, pero le está permitida la poligamia, y la infidelidad, aunque por razones económicas la poligamia se observa raramente, al mismo tiempo se exige la más estricta fidelidad a las mujeres y su adulterio se castiga cruelmente. Actualmente, en algunos países de África se castiga a la mujer lapidándole (apedreándola) por adulterio.

- **Familia monogámica:** Nace de la familia sindiásmica, en el periodo de transición entre el estado medio y superior de la barbarie. Es uno de los síntomas del nacimiento de la civilización, se funda en el predominio del hombre, su fin es procrear hijos cuya paternidad sea indiscutida, eso era indispensable porque los hijos serían los herederos de las propiedades del padre. Este tipo de familias es más sólida que la familia sindiásmica, en los lazos conyugales, los cuales sólo pueden

ser rotos por el hombre. La monogamia facilita el cuidado de los hijos, puesto que ambos cónyuges comparten los mismos afectos y atenciones hacia ellos, sin las rivalidades existentes entre los hijos de uniones distintas.

La familia monógama simplifica también las relaciones de consanguinidad y constituye una unidad social más firme y coherente que ninguna otra; y en ella la mujer goza de mayor protección y tiene una posición de jerarquía y dignidad.

Cierta ventaja de la familia monogámica es la sanción de un sistema religioso autoritario, no resulta difícil comprender porque tal tipo de unión matrimonial predominó en los pueblos de la antigua cultura occidental.

- **Familia poligámica:** Es cuando existe una pluralidad de cónyuges. Existen tres formas teóricas de la poligamia: 1) Matrimonio en grupo- es en el que varios hombres y varias mujeres se hayan en relaciones matrimoniales recíprocas. 2) Poliandria- es en la que varios esposos comparten una sola esposa. 3) Poliginia- consiste en una pluralidad de esposas que no tienen que ser necesariamente hermanas, y adquiridas, por lo general en diversas épocas a lo largo de la vida.

De estas tres formas teóricas, las dos más importantes y de las cuales se ha discutido bastante son la poliandria y poliginia.

En la poliandria se llegó a la conclusión que las personas vivían en las peores condiciones de vida, llegando a extremos tales de miseria que un solo hombre no podía

mantener a una familia. Otra causa es que en los pueblos primitivos había escasez de mujeres, esto debido a la práctica del infanticidio de las niñas.

La improductividad del medio y lo oneroso del trabajo para conseguir la subsistencia, hacían más débil a la mujer, y por ello solían darles muerte a los infantes recién nacidos, estableciéndose de ese modo un fuerte desnivel numérico entre los sexos. Esto hace recordar al mítico pueblo amazónico, gobernado por mujeres que vivían a las orillas del mar Caspio en Grecia, quienes mataban a los varones dejando solamente a uno para preservar la especie.

La poliginia es más común que la poliandria y ha persistido hasta el presente en pueblos de avanzada cultura como el árabe y el turco. Esta forma de unión matrimonial tiene una causa económica entre los pueblos primitivos, sobre todo en los que se hallaban en la fase agrícola primaria, durante la cual la mujer realizaba duras tareas. En tales circunstancias cada nueva esposa significaba un factor más para la producción de riqueza y como tal la procuraba el hombre. Aunque parezca increíble la nueva esposa no era mal recibida por las demás mujeres del marido polígamo; porque en definitiva, venía a compartir las duras tareas comunes y aliviar en parte a las anteriores esposas.

Entre los pueblos bárbaros y en las primeras sociedades de la época histórica, la esclavitud de las mujeres de los vencidos en la guerra constituyó un incentivo para la poliginia.

- **Matriarcado:** Estaba compuesto por la madre y los hijos, formaba una unidad económica autosuficiente: la madre proporcionaba los alimentos vegetales y los hijos los de la caza o pesca; por lo que era muy grande la influencia femenina en la sociedad. Ella desempeñaba el principal papel en el terreno económico, regía la estructura social y ejercía el poder.

En la prehistoria y en algunas regiones todavía a principios de los tiempos históricos, estuvo vigente una sociedad matriarcal pacífica (virginal); en la que lo femenino jugaba el principal papel en el mundo social: las mujeres ejercían su autoridad sobre sus descendientes matrilineales reunidos en tribus independientes: ejercía el poder político, económico y religioso.

En las más antiguas culturas agrícolas, mandan sin ninguna traba a las mujeres: la gran madre incluso tenía a su servicio una corte de doncellas, hijas, nietas parientes, etc. Vivían en plácidas comunidades sin guerras, porque la autoridad era ejercida legítimamente por descendientes matrilineales de la madre ancestral diosa que había dado origen al pueblo. Y así se aceptaba la legitimidad de una reina para ejercer el poder, sentarse en el trono (descendientes virginales de la diosa trono), impartir justicia (con sus atributos la corona y el cetro), cuando había recibido el derecho por vía matrilineal y virginal.

Todavía a principios de los tiempos históricos existe evidencia de que las tribus (matrilineales) independientes, estaban bajo el gobierno de una soberana legítima

(matrilineal) y se asociaban con otras para tratar cuestiones públicas, políticas y religiosas en confederaciones democráticas de ciudad-estado.

- **Familia patriarcal:** La transmisión patrilineal del parentesco determina el tipo de familia patriarcal, en la cual la autoridad suprema es el padre o el ascendiente varón de mayor edad. La familia patriarcal se halla establecida aún en muchos países de oriente, en la antigüedad la practicaban los palestinos, griegos y romanos.

En la roma republicana la familia patriarcal era unidad religiosa legal y económica. Estaba rígidamente estructurada, en la cual el paterfamilias estaba vestido de atribuciones religiosas como sacerdote del culto de los antepasados; tenía todos los derechos legales, por ser la única persona reconocida por las leyes, era el único facultado para poseer los bienes familiares.

Se dice que el patriarcado surgió del matriarcado, los datos más cercanos a estas teorías son mitos existentes donde se habla de una lucha entre una sociedad matriarcal (con valores típicos de las sociedades agrícolas pacíficas), y la patriarcal (con valores típicos de las sociedades invasoras agresivas) que la destruye: lo que evidencia naturalmente su existencia.

Unos mitos narran el enfrentamiento entre las sociedades matriarcal y patriarcal, el castigo femenino por conservar una conducta autónoma, propia de la sociedad matriarcal; hechos que recuerdan las costumbres del matriarcado. Diosas que han de compartir su reino al casarse con una divinidad masculina.

Otros recuerdan el matriarcado porque, ponen de manifiesto la pervivencia de creencias que muestran la falta de importancia del principio masculino respecto a su ausencia de capacidad fecundante, la divinidad masculina se apropia de la facultad femenina de dar a luz”.⁸

Actualmente, la organización social mejor aceptada es la monogamia, esto no quiere decir que los otros tipos de organización no se lleven a cabo; pues cabe recalcar que las organizaciones varían de acuerdo al tipo de ideas y cultura donde se desarrollen. En la actualidad la familia ha decaído y se ha vuelto más compleja, a tal punto que puede hablarse sin exageración de una crisis de ella como institución social, en comparación con la cohesión y vigor que en épocas anteriores tuvo.

Las causas de la evidente decadencia de la familia, se deben a la acción de factores económicos; a la extensión y el predominio de la vida urbana; a la necesidad de especializarse en un trabajo social determinado que caracteriza a la fase actual de la civilización; el resultado de estos y otros factores es el estilo de vida y la forma de la mentalidad predominante en esta época; así como influye bastante la desintegración familiar debido a que se ha convertido en una cadena desenfrenada que trae en detrimento a la familia.

⁸ Goode, William J. **La familia**. Pág. 97.

1.4. Regulación legal de la familia

La legislación guatemalteca ha regulado jurídicamente a la familia en las diversas Constituciones Políticas promulgadas en diferentes épocas, por ejemplo en las de 1945, 1956, 1965 y 1985, incluyen entre sus disposiciones algún capítulo o sección relacionado con la familia; considerando a ésta como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan. En el orden familiar, el Código Penal tiene previstos los delitos de negación de asistencia económica y de incumplimiento de deberes de asistencia en sus Artículos 242 al 245.

La Constitución Política de la República de Guatemala vigente, resalta la importancia de la familia como célula fundamental de la sociedad, pues la relación familiar y conyugal crea entre sus componentes espíritu y sentido de responsabilidad; o sea, el propósito de observar buenas costumbres. En el aspecto político, la familia es un valioso elemento en la organización del Estado, que en los últimos tiempos se ha preocupado por brindarle adecuada protección. En lo económico, establece que la función de la familia se aprecia a través del trabajo y la adquisición de bienes.

El Artículo 1 constitucional establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la familia y añade que su fin supremo es la realización del bien común; por lo que las leyes pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común.

El Artículo 47 constitucional es su primera parte regula que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Al respecto, el Estado de Guatemala está en la obligación de brindar las condiciones adecuadas para que efectivamente se de protección social, económica y jurídica a la familia, ya que ésta constituye la base de la sociedad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, regula en el Artículo 25 que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...” y otras condiciones fundamentales para la existencia, que enumera dicho precepto. Si bien, esa referencia a la familia no puede interpretarse como una consagración internacional de la misma, si pone de manifiesto el interés del conglomerado de naciones en esa importante forma de organización social.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reitera que los pueblos indígenas y tribales deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo; en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones consuetudinarias y bienestar espiritual; como es el caso de los matrimonios por costumbre celebrados dentro de sus comunidades, de acuerdo a sus ritos y tradiciones de buena fe y; cuya unión se constituye con la autorización de las autoridades de la sociedad en que viven, otorgada por el pater familia, cacique o jefe con autoridad. Se hace mención de la particularidad de los pueblos indígenas y tribales, como una gran familia de diversidad cultural y armonía social.

En el Artículo 1 numeral 1) del referido Convenio, en cuanto a su aplicabilidad refiere en su literal a) a los pueblos indígenas y tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas, les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

El Código Civil de Guatemala regula la familia y contiene una serie de disposiciones sobre la institución social del matrimonio como génesis de la familia, la unión de hecho, el parentesco, la filiación, la patria potestad, alimentos, tutela, entre otros.

En Guatemala, el concepto de familia como un grupo de personas formado por padre, madre e hijos, actualmente es irregular; ya que hoy por hoy muchas familias guatemaltecas se encuentran desintegradas por diversos factores; como el hecho de que algunos padres tienen la necesidad de emigrar a otros países en busca de trabajo para sostener a su familia; otra causa no menos importante de la desintegración familiar es el hecho de que existen muchas madres solteras debido a la irresponsabilidad de los padres al no hacerse cargo de los hijos; porque no se ha inculcado en ellos los valores y principios morales que se necesitan para asumir esa responsabilidad; también se da la desintegración cuando ambos padres son menores de edad, puesto que no tienen la madurez necesaria para asumir el papel de padres responsables. Debido a los factores mencionados, muchas familias en Guatemala están formadas únicamente por madre e hijos.



CAPÍTULO II

2. Paternidad

2.1. Definición

En la doctrina, para la mayoría de los autores la paternidad se refiere a: “ La procreación por varón. Relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima cuando fue concebido en el matrimonio o ilegítima cuando ha sido concebido fuera del matrimonio”.⁹

“Desde un punto de vista biológico, la paternidad es la relación que existe entre un padre (entendiendo por tal al progenitor masculino) y sus hijos. Normalmente nos referimos en este concepto a hijos biológicos. En este ámbito, el concepto paternidad se utiliza también de forma extensiva en el reino animal.

Desde un punto de vista jurídico, aplicable únicamente a las personas, la paternidad no es sinónimo de filiación, pues la filiación es de forma descendente y la paternidad es de forma horizontal (y en algunas ocasiones sólo de la paterna o por parte de padre). La paternidad lleva aparejada la patria potestad y puede ser tanto natural como jurídica, adopción”.¹⁰

⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales**. Pág. 862

¹⁰ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 187

2.2. Clases de paternidad

La ley guatemalteca regula una serie de instituciones que regulan diversas situaciones de la familia con el objeto de proteger ampliamente a la misma; determinando así varias clases de paternidad para lograr abarcar la mayoría de situaciones que pueden suceder en relación a la familia en una sociedad.

A continuación se desarrollan algunos temas relacionados con las instituciones que regula el Código Civil guatemalteco; en virtud de la protección que el Estado da a la familia con el afán de obtener una sociedad próspera y organizada institucionalmente.

- **Paternidad matrimonial:** Se regula en primera instancia la paternidad matrimonial, que es la que deviene de los hijos procreados o concebidos dentro del matrimonio; a quienes la ley les otorga todos los derechos en relación a la paternidad, en virtud de haber sido concebidos y procreados dentro de la institución del matrimonio.

La ley regula la paternidad matrimonial en el Artículo 199 del Código Civil: "Paternidad del marido. El Marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: 1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y 2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio". Aquí se puede observar que la ley es tajante al establecer la paternidad matrimonial, otorgando únicamente la facultad de demostrar que le fue físicamente imposible al marido tener

acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia; así también el Decreto número 39-2008 permite como prueba en contrario de la paternidad, la prueba biológica de ADN (Ácido Desioxirribonucleico).

- **Paternidad cuasimatrimonial:** El Artículo 182 del Código Civil regula : “Efectos de la Inscripción. La unión de hecho inscrita en el Registro Civil produce los efectos siguientes: 1º. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario”.

En este caso los legisladores preveen que en la sociedad pueden procrearse hijos aunque no precisamente deba ser dentro de un matrimonio; es por ello que se establece la institución de la unión de hecho, con el objeto de proteger a los menores concebidos fuera del matrimonio, debido a que es necesario que la ley proteja a todos los menores dentro de una sociedad.

- **Paternidad extramatrimonial:** Al igual que el Artículo mencionado en el párrafo anterior, la ley continúa protegiendo los derechos de los menores que no han sido concebidos dentro del matrimonio ni en una unión de hecho; es por ello que el Artículo 209 del Código Civil regula que los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio; sin

embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.

- **Paternidad por adopción:** La ley guatemalteca regula los procedimientos legales para adoptar a un menor de edad; esto con el objeto de brindarle a los menores el derecho a una familia; es por ello que a continuación se detalla el Artículo específico en cuanto a la regulación del procedimiento de adopción de un menor de edad que por distintas circunstancias se encuentra privado del derecho a una familia.

Artículo 2 de la Ley de Adopciones. “Definiciones se entenderá por:

- a. **Adopción:** Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.
- b. **Adopción internacional:** Aquélla en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción.
- c. **Adopción nacional:** Aquélla en la que adoptante y adoptado son residentes legales en Guatemala.

- d. **Adaptabilidad:** Declaración judicial, dictada por un juez de la niñez y adolescencia, que se realiza luego de un proceso que examina los aspectos sociales, psicológicos y médicos del niño y se establece la posibilidad de la reunificación de éste con su familia. Tiene como objetivo primordial la restitución del derecho a una familia y el desarrollo integral del niño.
- e. **Adoptante:** Es la persona que por medio de los procedimientos legales adopta una persona hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que nuestra Constitución Política otorga a los hijos biológicos.
- f. **Familia ampliada:** Es la que comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad con el adoptado que no sean sus padres o hermanos: y a otras personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias.
- g. **Familia biológica:** Comprende a los padres y hermanos del adoptado.
- h. **Hogar temporal:** Comprende aquellas personas que no siendo familia biológica o ampliada, reciban a un niño en su hogar en forma temporal, durante el tiempo que dure el proceso de adopción.

- i. **Seguimiento de la adopción:** Es la evaluación de la adecuada adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a la nueva familia y entorno social.”

2.3. Formas del reconocimiento de la paternidad

En cuanto al padre, naturalmente es un poco complicado determinar la paternidad, puesto que no es él quien va a dar a luz a un recién nacido. Es por eso que la ley da las dos opciones, la de reconocerlo voluntariamente o por sentencia judicial, en la que un juez sea, al decidir un proceso judicial de filiación, quien defina en base a las pruebas ofrecidas en el mismo, si el demandado es efectivamente el padre del menor de edad. El hecho de que en la actualidad el examen de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) sea factible y esté al alcance para determinar con exactitud quién es el padre; hace que exista una prueba científica de paternidad, que puede ser aportada como un medio probatorio para comprobar la paternidad.

Según el Artículo 211 del Código Civil, el reconocimiento voluntario puede hacerse:

“1º En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil

2º Por acta especial ante el mismo registrador

3º Por escritura pública

4º Por testamento

5º Por confesión judicial”.

La ley estipula varias formas para el reconocimiento, tornando el trámite más simple y rápido, para que pueda cumplir con sus objetivos de proteger al recién nacido.

“Si no existe matrimonio, el hijo puede ser reconocido por el padre (reconocimiento voluntario); a falta de este acto, se produce una reversión de la situación; debe probarse judicialmente la paternidad (reconocimiento forzoso). En cualquier forma, los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio (y, por supuesto, tienen los mismos deberes y obligaciones)”.¹¹

El Código Civil regula en el Artículo 221 que la paternidad puede ser judicialmente declarada:

- 1º Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca;
- 2º Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre;
- 3º En los casos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; y
- 4º Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.”

También, como ya se explicó anteriormente, cada vez es más factible incorporar a un proceso la prueba de ADN (Ácido Desoxirribonucleico), para aportar una prueba científica de la paternidad.

¹¹ Alfonso Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 228



Según Federico Puig Peña: “Lo que sí se hace ya patente en la generalidad de las legislaciones es la mejora paulatina de la condición de los hijos extramatrimoniales y en base principalmente a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, hecha en París en 1948, llegan a equipararse todos los hijos en las formas constitucionales”.¹²

En la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 50 estipula que: “Los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.” Esta norma de carácter constitucional establece la igualdad de los hijos ante la ley, por lo que se intenta, al menos legalmente, porque muchas veces no es así convencionalmente, establecer los mismos derechos para los hijos nacidos fuera del matrimonio con los hijos nacidos dentro del mismo. Con esta norma se le da más importancia que antaño al sustento que deben otorgar los padres, sean legítimos o no, a sus hijos, lo que procura una protección jurídica mucho más amplia.

Para poder establecer esa protección jurídica a todos los hijos por igual, las normas civiles sustantivas deben estar acorde a las normas adjetivas, para no dejar desprotegidos a ninguno de los hijos.

2.4. La determinación y presunción de la maternidad y paternidad

Presunción: “En sentido civil, son llamadas presunciones legales las establecidas por la ley para dar por existente un hecho, aun cuando en realidad pudiera no haber sido cierto. Las presunciones legales son muchas, pudiendo servir como ejemplo muy

¹² **Ibid.** Pág. 229

característico de ellas la que supone la legitimidad de los hijos nacidos durante el matrimonio dentro de un determinado plazo posterior a su disolución.

Esta clase de presunciones son llamadas *iuris et de iure* cuando no admiten prueba en contrario y *iuris tantum* cuando la admiten”.¹³

Maternidad: “Relación paternal que une a la madre con el hijo. La maternidad puede ser legítima cuando el hijo es concebido dentro del matrimonio, o ilegítima cuando es concebido extramatrimonialmente”.¹⁴

“La norma no se preocupa en la determinación de los principios fundamentales para precisar el nexo que crea la maternidad. Pues se trata de una situación que llega a ser notoria, en la cual la mujer durante el proceso de la gestación, guarda silencio en lo relativo a los efectos de la misma, y si alguna vez se refiere ella lo hace vinculándola con la presunción de paternidad.

Pero puede que excepcionalmente ocurra que la madre oculte el embarazo y el nacimiento de un hijo que haya sido concebido dentro del matrimonio. De ello depende, que sea deseable que la norma establezca determinados principios relacionados con la maternidad, debido a que el hijo puede en un momento determinado requerir de la prueba de la misma; así como también la mujer, impugnar la maternidad que se le atribuya.

¹³ Ossorio, Manuel. **Ob.Cit.** Pág. 791

¹⁴ **Ibid.** Pág. 605

En cuanto a la paternidad, la legislación regula que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, a pesar de que éste sea declarado insubsistente, anulable o nulo; tiene por objetivo no privar al hijo de un estado que la norma jurídica reconoce en él debido a la existencia del matrimonio.

Debido al tiempo de la gestación, y frente a la imposibilidad de poder fijarse con certeza el día en el cual un ser humano es concebido, y toda vez que el matrimonio efectivamente pueda ser celebrado posteriormente de ocurrido el hecho de la concepción; el legislador, para favorecer y resolver sin lugar a dudas el asunto de que el hijo que nazca después del matrimonio o de la disolución del mismo, establece el plazo máximo y el plazo mínimo de duración del embarazo.

De la forma anteriormente anotada, dispone que se presume como concebido durante el matrimonio el hijo que haya nacido después de transcurridos ciento ochenta días o bien; de la reunión de los cónyuges legalmente separados, y del hijo nacido dentro de los trescientos días posteriores a ser disuelto el matrimonio.

Contra la presunción que se encuentra contenida en el precepto anotado, se admite la denominada impugnación de paternidad, que solamente se puede basar en la prueba de haber sido físicamente imposible por parte del marido contar con acceso con su cónyuge durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que fueron precedentes al nacimiento; debido a causas como enfermedad, ausencia, impotencia o bien cualquier otra circunstancia. También, supeditado a la impugnación de paternidad, se presume hijo del marido, a aquél que haya nacido dentro de los ciento ochenta días

posteriores a la celebración del matrimonio civil. Ello es una disposición que cuenta con carácter protectora de la situación del hijo nacido posteriormente a la celebración de las nupcias”.¹⁵

El Artículo 201 del Código Civil vigente en Guatemala regula que: “El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad. La impugnación no puede tener lugar:

1. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;
2. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento; y
3. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido”.

“La filiación del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio es un principio legal el cual puede ser impugnado por el marido; pero el hijo y la madre también tienen derecho para la justificación de la paternidad de aquél; la ley prevé la posibilidad de que haya una variable en cuanto a si existe o no paternidad, dándole la opción tanto al marido como al hijo de probar la paternidad o filiación en su caso”.¹⁶

Al existir la prueba científica de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) permite directamente probar la paternidad o filiación en su caso, sin necesidad de recurrir a pruebas

¹⁵ Brañas, Alfonso. **Ob.Cit.** Pág. 231

¹⁶ **Ibid.** Pág. 233



obsoletas que en determinada situación dependería del criterio de un juez que en base a presunciones determine la filiación o la paternidad.

El Artículo 203 del Código Civil regula que: “El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aun cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido, salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso sí podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación. Si al marido se le hubiere declarado en estado de interdicción podrá ejercitar ese derecho su representante legal”. Debido a que la ley establece que las personas que han sido declaradas en estado de interdicción no pueden actuar por sí mismos en relación al ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Manuel Ossorio define la interdicción como: “El estado o situación en que se encuentran las personas que han sido incapacitadas para la realización de todos o de algunos actos de la vida civil: dementes, pródigos, quebrados. Únicamente por decisión judicial puede ser sujeta a interdicción una persona”.¹⁷

“El marido no puede desconocer al hijo concebido y nacido en el matrimonio, alegando adulterio de la madre, y aun cuando ella declare contra la legitimidad. El adulterio de la mujer, aun perfectamente probado, no es un hecho que por sí solo, establece que la paternidad deba atribuirse al adúltero, y no al marido; y no pudiendo asegurarse con

¹⁷ Ossorio, Manuel. **Ob.Cit.** Pág. 528

evidencia, que el hijo pertenezca a un extraño, debe sostenerse el principio de que el padre es aquél que debe serlo por el matrimonio”.¹⁸

Manuel Ossorio define el adulterio como: “El ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno o ambos casados”.¹⁹

En Guatemala anteriormente la legislación regulaba el adulterio como un delito únicamente para la mujer, pero este delito fue derogado debido a que se considera que la mujer y el hombre deben ser considerados iguales en derechos.

“El desconocimiento del hijo puede ser supuesto cuando el hijo ha sido concebido antes, y nacido con posterioridad a ser contraído el matrimonio, cuando es concebido y nacido durante el matrimonio y cuando nace posteriormente a la disolución o a la separación del matrimonio.

El primero de los casos anotados tiene lugar siempre que el hijo nazca antes de que se pasen ciento ochenta días desde que fue celebrado el matrimonio, debido a que la concepción es referente a una época anterior a éste.

El padre puede desconocerlo, debido a que la norma presume entonces la legitimidad, como que para la presunción requiere que transcurran más de ciento ochenta días desde que el matrimonio es celebrado.

¹⁸ Brañas, Alfonso. **Ob.Cit.** Pág. 235

¹⁹ Ossorio, Manuel. **Ob.Cit.** Pág. 65



El segundo de los casos en que se puede conocer el desconocimiento, es en relación a los hijos nacidos en el matrimonio y que se presumen concebidos en él siempre que nazcan posteriormente a la paternidad del marido, pero como dicha paternidad atribuida no pasa de ser una presunción, tiene que ceder ante la evidencia de un hecho contrario, o sea de no haber tenido acceso carnal con la mujer durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

El tercero de los casos se verifica cuando el hijo ha sido concebido durante el matrimonio, pero surge después de su disolución por nulidad, o bien por la muerte del marido, o después del divorcio o separación de los cónyuges.

El período máximo de la gestación es de trescientos días, existiendo el desconocimiento de los hijos nacidos después de los trescientos días de disuelto o de separados los cónyuges, debido a que la concepción tiene que referirse a una fecha en la cual no existía el matrimonio, o bien al menos la unión de los esposos”.²⁰

Se puede ver según lo mencionado anteriormente, que existen diversos motivos por los cuales un hombre puede desconocer a un hijo; pues los legisladores han previsto períodos de gestación, períodos de nacimiento antes, durante y después del matrimonio, para considerar si un menor es hijo de un hombre que ha contraído matrimonio; pero ninguna de estas formas demuestra la paternidad; tal como si lo hace una prueba de ADN (Ácido Desoxirribonucleico); ya que está comprobado que esta prueba demuestra la paternidad en un 99.99% .

²⁰ Brañas, Alfonso. **Ob.Cit.** Pág. 250

2.5. Paternidad responsable

“Es la decisión de la pareja de engendrar una nueva vida como expresión de su amor, en un acto maravilloso, voluntario y racional, considerando en forma generosa las posibilidades familiares para recibir, mantener, educar y amar a esa nueva vida que será su hijo.

La paternidad responsable, es una realidad de constante actualidad. A nivel mundial, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la iglesia católica se han ocupado del tema por haber estado dedicado el año 1994 a la familia.

Intentar una definición de paternidad responsable, es encontrarse con opiniones cuya diferencia radica en la profundidad de la materia, pues algunos utilizan parcialmente el concepto para justificar sus objetivos institucionales.

Es un compromiso por el cual se tiene que tener el conocimiento y la disposición de la paternidad por medio del cariño y el buen trato. Las personas pierden en la práctica; cuando se inicia la familia piensan que ya se tiene la madurez para hacerlo, y para poder ser responsables es necesario cubrir ciertos requisitos:

- Estar dispuesto a trabajar durante veinticuatro horas
- Estar dispuesto a desvelarse sin previo aviso y sin esperar algo a cambio
- Tener el tiempo y el dinero para atender al hijo
- Capacidad inagotable para aceptar que un hijo es prestado y dejarlo ir para formar su



propia familia.

Ser padre significa asumir un compromiso familiar y la responsabilidad de los hijos.

Cuando se observa a los hombres con sus hijos, no se piensa en la sexualidad, porque no hay nada que cuestionar; sin embargo, la presencia de hijos sin padres, invariablemente conduce a reflexionar en la vida sexual del padre ausente.

Aún existen hombres que no son conscientes de sus deseos paternales, y ven en el embarazo una circunstancia ajena a ellos y que de acuerdo a la influencia de múltiples factores, como la familia, las emociones, el trabajo y edad, aceptan o niegan las consecuencias de sus prácticas sexuales. Incluso muchos varones no saben que ellos son quienes determinan el sexo de sus hijos, y el papel fundamental que juegan en la herencia genética de un nuevo ser.

Paternidad responsable es la forma que una nueva generación de padres propone para disfrutar y vivir plenamente el ser padre. Esto se demuestra en la disposición de ayudar a la madre, quien por su propia naturaleza es más propensa al cuidado de los hijos.

Paternidad responsable significa que tanto los padres como las madres consideran a los menores como sujetos de derechos y que las relaciones familiares se construyen con base en condiciones de equidad.



Pero todavía falta mucho por hacer para que esta nueva realidad se viva plenamente, el papel proveedor que asumen la mayoría de los hombres y la cantidad de trabajo que conlleva para satisfacer las necesidades de la familia, les impide dedicar más tiempo a los hijos.

Para lograrlo es necesario, en primera instancia, establecer y mantener relaciones democráticas, tolerantes, respetuosas y cariñosas entre las parejas; reformar la legislación en las políticas públicas, social y laboral; y regular los mensajes publicitarios y mediáticos que tienden a perpetuar los modelos estereotipados de la madre y el padre.

Las nuevas formas de ser padre implican tanto la reproducción biológica como social, es decir, el cuidado paterno de los hijos basado en relaciones afectuosas, responsables, tolerantes y compartidas, lo que significa ver crecer a los hijos.

Como sociedad se tiene que estimular a los varones a experimentar y vivir nuevas formas de paternidad responsable y participativa. Hay que empezar a involucrarlos en todos los procesos reproductivos, esto abarca tanto la toma de decisión respecto al ser padre y la vivencia del embarazo, la presencia participativa de los hombres en el parto, y del contacto afectivo y amoroso con los hijos a través de la crianza y su proceso de crecimiento, donde los padres y los hijos se perciben mutuamente como seres íntegros.



Para cambiar el viejo esquema de ser padre, es necesaria la tarea de los medios de comunicación para dejar de transmitir imágenes que refuerzan la idea del padre todopoderoso pero ausente de la vida familiar.

Igualmente, es necesaria una alianza entre la sociedad y los medios de comunicación para lograr cambios en las imágenes y contenidos de los programas, ya que los medios de comunicación simplemente no reflejan en pantalla la realidad”.²¹

Se debe tener conciencia de que una relación sexual puede ser el medio para ser padre; y es esa falta de conciencia la causante del desequilibrio familiar que existe actualmente; pues muchas parejas no piensan en las consecuencias que puede traer una relación sexual, y es allí donde surge el conflicto para asumir una paternidad responsable; es por ello que, para que exista una paternidad responsable a futuro se necesita que los niños y jóvenes del presente sean educados con principios y valores espirituales y morales; primeramente, por las personas encargadas de su educación en el hogar, seguidamente de los educadores escolares; siendo el Estado el obligado de propiciar los medios adecuados para ese fin, a través del sistema de educación nacional.

²¹ **Ibid.** Pág. 292



Elementos de la paternidad responsable

Para que la paternidad responsable exista se necesita de varios elementos que componen esa responsabilidad; ya que el ser padre responsable conlleva una serie de actividades y aptitudes que éste debe poseer para cumplir con la misma; aclarando que esas aptitudes también se pueden aprender y transmitir de padres a hijos; o sea que los valores y principios se aprenden y obtienen de un hogar responsable, en donde tanto la madre como el padre cumplan con su deber moral de educar buenos hijos.

A continuación se mencionan algunos elementos indispensables para que exista la paternidad responsable:

- Madurez física y emocional
- Independencia económica;
- Compromiso de la relación de pareja;
- Definir las normas que harán satisfactoria la relación;
- Comunicación, alegría para resolver problemas;
- Espacios y tiempos para el hijo y tener horas libres para dedicarlas desde los primeros años de vida que son fundamentales para ellos.

Responsabilidad de la paternidad

Cuando un padre reconoce su paternidad respecto de un menor, debe cumplir con algunos aspectos importantes y necesarios para llevar a cabo su responsabilidad de

padre; pues ser padre no significa únicamente proveer económicamente a los hijos; aunque es muy importante el aspecto económico, también se necesita prestar la atención necesaria para la educación de los hijos, brindándoles amor, respeto, comprensión, corrección, estímulo, etc.

Valores que deben existir en una relación de paternidad responsable

Los valores morales y espirituales son indispensables en una relación de paternidad responsable; ya que los padres deben contar con esos valores desde el momento que asumen la responsabilidad de paternidad; asimismo, se necesitan para educar correctamente a los hijos, inculcándoles valores como la honestidad, el respeto, la gratitud, la solidaridad, la confianza y la lealtad; para que en el futuro sean personas de bien para su hogar y para la sociedad; y así continuar con esa cadena de principios y valores morales y espirituales que actualmente son tan escasos en la sociedad guatemalteca.

2.6. Género y paternidad

Al hablar de género y paternidad, se debe definir primeramente qué es género, y relacionarlo con la equidad de género. Manuel Ossorio define el género como: “La calificación de masculino o femenino, lo masculino surge de la constitución de las

prácticas y las significaciones que establecen las distancias jerárquicas de los hombres respecto de las mujeres”.²²

“Los procesos socioculturales y subjetivos que participan en la construcción de lo masculino y lo femenino generan diversas formas de relacionarse desde el género, que compiten en un mismo contexto sociocultural y en un mismo momento histórico.

Con todo, la relación básica que sostiene la masculinidad es de dominación de los hombres sobre las mujeres.

Esta concepción de masculinidad y de subjetividad, como construcciones simbólicas y de prácticas que responden a las interpretaciones disponibles y a las instituciones que las regulan, permite abordar la paternidad como un fenómeno cultural, social y subjetivo, de enorme diversidad dentro del mismo individuo, entre los individuos de un mismo contexto sociocultural y en diferentes momentos históricos”.²³

La equidad de género consiste en que tanto hombres como mujeres son iguales en derechos y obligaciones; no obstante, se debe tomar en cuenta que cada uno de ellos debe desarrollar actividades de acuerdo a su capacidad física y mental.

La paternidad experimentada por los sujetos como una serie de prácticas y significaciones que definen la relación con los hijos e hijas se distingue de la

²² Ossorio, Manuel. **Ob.Cit.** Pág.

²³ <http://www.paternidad.com/paternity--faq.html> (Guatemala, 4 de abril de 2011)

maternidad; ya que si se continúa hablando del género, la mujer tiene la función de madre que conlleva realizar actividades distintas a las de un padre; la madre entre sus funciones debe amamantar, alimentar y cuidar a sus hijos; en tanto que las funciones del hombre como padre conllevan más que todo la responsabilidad de llevar el sustento a su hogar para la alimentación de los hijos.

Es importante hacer énfasis en el sentido que en la actualidad la situación ha variado, ya que la mujer ha tenido que trabajar por la necesidad de colaborar con el cónyuge a llevar sustento al hogar; además, existen varias situaciones por las que una mujer puede desempeñar un trabajo, es entonces cuando el padre apoya en los cuidados de los hijos y así comparten responsabilidades en el hogar.

2.7. Construcción de la paternidad

Los hombres y mujeres construyen su propia concepción de la paternidad a partir de las relaciones sociales que compartan desde su hogar y el entorno social en el que se desenvuelven; iniciando desde la educación recibida en el hogar, así como en la escuela, la familia, la religión, los medios de comunicación.

El individuo nace en un medio social en el que desarrolla una serie de actividades y prácticas; que responden a las instituciones construidas en el desarrollo social e histórico; en el que los adultos construyen su propio entorno y en el que sus hijos se desarrollarán.

En la medida en que los niños y niñas se desenvuelven, se adaptan a los medios sociales a los que pertenecen, interactuando con los otros y participando en las prácticas de su grupo social.

En el caso de la paternidad, los niños llegarán a ser padres y esto representará un logro masculino que le dará sentido a la existencia de las personas; ya que el ser padre responsable es una necesidad personal y a la vez un logro familiar y social.

La paternidad comprende una serie de actividades propias del género masculino en relación con sus hijos e hijas; las cuales comienzan antes de que estos nazcan, iniciando desde el embarazo, continuando con el nacimiento y el desarrollo después del nacimiento; así como velar por su educación y formación moral y espiritual, hasta que sean adultos.

Las personas enfrentan la relación de paternidad de forma distinta dependiendo del tipo de relación de pareja que tengan; si ésta es un encuentro ocasional, si son novios, si están casados, en una relación extramarital. Asimismo, influye su situación laboral y económica, su grado académico, dependiendo del tipo de relación que tengan los padres así influirá en la educación de los hijos; ya que se ha comprobado según estudios psicológicos que en la mayoría de los casos de delincuencia juvenil ha existido un problema emocional en los delincuentes, ya sea porque sus padres no viven juntos, o simplemente no tienen un padre que vele por sus cuidados y educación y en el peor de los casos no tienen padre ni madre.

Casi en todas las culturas los hombres son enseñados a ser padres. La mayoría de los hombres viven con la mujer y sus hijos e hijas; generalmente, las mujeres se encargan de la crianza y cuidados de los hijos e hijas. Por su parte, ellos se encargan de la función de proveedor para su familia, tienen mayor poder en la toma de decisiones que la mujer, y mantienen vínculos muy fuertes con los hijos e hijas a lo largo de su vida; aunque actualmente se da la necesidad que la mujer trabaje para ayudar al marido al sostenimiento del hogar.

En la actualidad existen hombres encargados del cuidado y crianza de los hijos, mientras que otros no proveen para el mantenimiento de sus hijos, así como existen muchos que ejercen violencia sobre las hijas e hijos.

En los países industrializados son frecuentes las disoluciones matrimoniales, lo que conlleva que una parte importante de la población infantil se vea expuesta a vivir sin padre; más de la mitad de los niños que nacen actualmente pasarán algo de su niñez o toda sin el padre.

En realidad existen diversos grupos sociales, culturas y etnias; en las cuales la forma de afrontar la paternidad es muy distinta entre unas y otras; por lo que no se puede establecer una forma generalizada de ejercer la paternidad.

“Es necesario reconocer la multiplicidad de culturas, representaciones, prácticas e interpretaciones, pues debido a esta diversidad de situaciones no se puede generalizar la definición de paternidad aduciendo prácticas inherentes a la paternidad

generalizadas, pues puede ser que en una cultura sea el hombre quien se encarga de llevar los alimentos al hogar y en otra cultura distinta sea la mujer quien los lleva y el padre quien cuida a los hijos, es por ello que la paternidad tiene un enlace importante con la maternidad, ya que lo más importante es al final que tanto padre como madre desarrollen juntamente la responsabilidad de la paternidad .

Los hombres están dispuestos a ser padres cuando se cumplen dos condiciones: la posibilidad de vivir en pareja y la disponibilidad de recursos económicos. La paternidad, como paso a la adultez masculina, se concibe como una meta de la vida en pareja.

Todos en la familia participan en la reproducción de la diferencia genérica. El hombre acepta ser la autoridad y hace todo por conseguirla, la mujer negocia pero a partir de una posición subordinada.

El hombre y la mujer llevan a las hijas y los hijos a aceptar la autoridad del hombre, a justificar la división de las actividades entre hombres y mujeres. La interpretación de la relación con los hijos e hijas, y con la familia en general, apela a las representaciones disponibles en el grupo, que muchas veces son contradictorias pero no dejan de ser su referencia.

La paternidad raramente es concebida por los hombres como una elección; más bien es una etapa inevitable y una etapa natural en su relación de pareja y parte de su desarrollo adulto.

Por otro lado, es necesario considerar en esta relación desigual el papel que desempeña el hombre en las decisiones reproductivas. En general, el hombre determina o por lo menos interviene en el uso de anticonceptivos, así como respecto de la oportunidad del embarazo”.²⁴

Hablando de una paternidad responsable es el hombre y la mujer quienes deberían decidir el usar anticonceptivos o no, y si desean tener hijos o no, es una decisión que deben tomar entre ambos como una pareja responsable de su familia; actualmente es lamentable ver tanta irresponsabilidad tanto de hombres como de mujeres en los embarazos, día a día es sorprendente la cantidad de adolescentes embarazadas y peor aún la cantidad de niñas embarazadas en este país y el mundo. Todo esto debido a la cadena de desintegración familiar que existe, porque estas niñas y adolescentes embarazadas no pueden brindar una adecuada educación y principios que sus hijos e hijas necesitan y el padre muchas veces se desconoce o no se hace responsable.

2.8. Presunción e impugnación de la paternidad

Como se citó anteriormente, las presunciones son establecidas por la ley para dar por cierto un hecho que pudiera no ser cierto; y que pueden o no aceptar prueba en contrario, según se establezca. Es evidente que como la presunción de paternidad admite prueba en contrario, el marido de la madre tiene perfecto derecho de impugnar la paternidad que se le atribuye (Artículo 199 del Código Civil).

²⁴ <http://www.paternidad.com>. **Ob. Cit.** (Guatemala, 9 de abril de 2011)



Es importante aclarar que impugnar o impugnación no es más que el acto por el cual una persona contradice o se opone a que se declare su paternidad; en este caso específico, porque considera que no es el padre biológico de un menor.

Sobre esto el Artículo 201 inciso 1) del Código Civil establece que el nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad.

Ahora bien con la aplicación de la Ley de Paternidad Responsable es posible determinar la paternidad a través de una prueba de ADN y así obligarlos a cumplir con sus responsabilidades de padre.

El Código Civil regula que: “Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.”

En Guatemala, el ejercicio de la paternidad actualmente se encuentra en detrimento; pues existen muchos casos en los que los hijos crecen sin el cariño de un padre; debido a que gran porcentaje de jóvenes tienen relaciones sexuales, sin contar con la madurez necesaria para asumir la responsabilidad de ser padres, y se les hace fácil escapar de esa responsabilidad abandonando a la madre; mientras que la madre por el hecho de ser ella quien ejerce la maternidad en virtud del embarazo; es probable que asuma la responsabilidad de padre y madre a la vez; aunque en algunas circunstancias, no



asume su responsabilidad de madre, abandonando a su hijo o en el peor de los casos acude al aborto.

Tanto las mujeres como sus hijos, tienen derecho a que el padre asuma su responsabilidad; ya que existen leyes que les obligan a responsabilizarse de la paternidad que les corresponde; específicamente la Ley de Paternidad Responsable contiene normas que obligan al varón a hacerse la prueba genética de paternidad ADN; a través de la cual se prueba si existe o no paternidad biológica.



CAPÍTULO III

3. Reconocimiento de paternidad

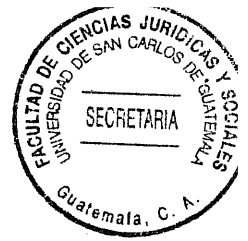
Es indispensable analizar el reconocimiento de la paternidad, pues es necesario que exista el reconocimiento para que se pueda dar una revocación. Asimismo, es importante indicar que la paternidad se relaciona con la filiación.

3.1. Formas de reconocimiento

Existen varias formas de reconocer la paternidad, las cuales están fundamentadas y reguladas en la legislación; en el caso de Guatemala específicamente en el Código Civil.

3.1.1. Reconocimiento voluntario

El reconocimiento de paternidad voluntario, es el acto por el cual un hombre reconoce que un menor es su hijo y por ende que él es el padre; por lo que inscribe el nacimiento del menor en donde corresponda para que se reconozca legalmente la paternidad de él y así cumplir con sus obligaciones como padre del menor; en el caso de que el menor nazca y haya sido concebido durante el matrimonio, la ley establece que se es padre por ese mismo hecho. El Artículo 211 del Código Civil regula las formas de reconocimiento al preceptuar que: "El reconocimiento voluntario puede hacerse:



1. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil;
2. Por acta especial ante el mismo registrador;
3. Por escritura pública;
4. Por testamento;
5. Por confesión judicial.

En los casos de los tres últimos incisos de este Artículo, debe presentarse al registrador civil testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva”.

El Código Civil en el Artículo 212 regula en cuanto a la irrevocabilidad del reconocimiento que: “El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. Tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad.”

El Artículo 213 del Código Civil regula que: “Es válido el reconocimiento que se hace por medio de testamento, aunque éste se declare nulo por falta de requisitos testamentarios especiales que no hubieran anulado el acto si sólo se hubiera otorgado el reconocimiento”.

3.1.2. Reconocimiento de ambos padres

Los padres pueden reconocer la paternidad de un hijo conjunta o separadamente, ya que así lo permite la ley, tal y como a continuación se detalla.



El Artículo 214 del Código Civil regula el reconocimiento de ambos padres al preceptuar lo siguiente:

“Los padres pueden reconocer al hijo conjunta o separadamente. El reconocimiento hecho por uno solo de los padres, sólo produce efecto respecto de él.

El padre o la madre que no intervino en el acto, así como el propio hijo o un tercero interesado legítimamente, puede impugnar el reconocimiento, dentro de seis meses a contar del día en que tal hecho fuere conocido por ellos.

Si el hijo fuere menor de edad, puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a su mayoría.”

3.1.3. Reconocimiento separado

Cuando un padre reconoce su paternidad respecto a un menor, la ley le permite reconocer su sola paternidad sin ser necesario mencionar a la otra persona con quien procreó un menor; sin embargo, en el caso de los padres es evidente que tiene que existir una madre quien dio a luz al menor; en el caso de la madre no siempre debe revelar quién es el padre, ya que pueden existir diversas circunstancias que no permitan revelar la paternidad del varón, puede ser que el varón no haya aceptado la paternidad o simplemente la madre no quiere revelarlo; la ley le permite que inscriba al menor como su hijo sin revelar quién es el padre.

El Artículo 215 del Código Civil regula el reconocimiento separado al preceptuar lo siguiente: “Cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo.

No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable.”

3.1.4. Reconocimiento por los abuelos

En virtud de que la obligación del Estado es velar por la protección de la familia iniciando por la protección de los menores, la ley permite que los abuelos reconozcan la paternidad de los menores con el objeto de otorgar a los menores el derecho a una familia, ya que por una u otra circunstancia no lo han hecho los padres; es así como el Código Civil regula en el Artículo 216 que: “En caso de muerte o incapacidad del padre o de la madre, el hijo puede ser reconocido por el abuelo paterno o por el abuelo materno, respectivamente.

Si el incapaz recobrar la salud, podrá impugnar el reconocimiento dentro del año siguiente al día en que tenga conocimiento de aquel hecho”.

3.1.5. Reconocimiento por el menor de edad

Los menores de edad que hayan procreado hijos pueden reconocer su paternidad respectiva, en base a lo que para el efecto establece la ley, a continuación se describen los Artículos que establecen tal disposición legal.

El Artículo 217 del Código Civil regula que: “El varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial”.

El Artículo 218 del citado Código regula que: “La mujer mayor de catorce años sí tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere el artículo anterior”.

3.1.6. Los derechos de la mujer que ha cuidado a un niño

El Artículo 219 siempre del Código Civil regula que: “La mujer que ha cuidado a un niño, como hijo suyo, y ha proveído a su subsistencia y educación, tiene derecho a que no lo separen de ella por efecto del reconocimiento que un hombre haya hecho del menor. Pero si fuere obligada a entregarlo por resolución judicial, el padre que pretenda llevárselo, deberá previamente pagar el monto de lo gastado en el sostenimiento del niño.”



3.1.7. La acción judicial de filiación

La acción judicial de filiación consiste en el acto por el cual un hijo reclama que se reconozca la paternidad que le corresponde; en virtud de que la ley ampara sus derechos.

En lo que respecta a la acción judicial de filiación, el Código Civil en el Artículo 220 regula que: “El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él.

Los herederos del hijo podrán proseguir la acción que éste dejare iniciada al tiempo de su fallecimiento, o intentarla si el hijo falleciere durante su menor edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado”.

En virtud de lo establecido en el Artículo mencionado; los hijos tienen el derecho de pedir judicialmente que se declare su filiación en el caso de que la madre o la persona encargada de su cuidado no lo haya hecho durante la minoría de edad del hijo.

3.1.8. La posesión notoria de estado

La posesión notoria de estado se encuentra regulada en el Código Civil en el Artículo 223: “Para que haya posesión notoria de estado se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de éstos y que, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que hayan proveído a su subsistencia y educación;
2. Que el hijo haya usado, constante y públicamente, el apellido del padre; y
3. Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.”

La legislación guatemalteca regula muchas situaciones importantes que son parte de la cultura nacional y que es necesario que sean reguladas por un ordenamiento legal, para proteger los derechos de los hijos, aunque los padres no los hubieren reconocido como tal.

Con el objeto de abarcar la mayoría de necesidades que surgen en una familia a veces por descuido o por circunstancias que impiden ejercer los derechos de un hijo; la ley pretende garantizarle los derechos que le corresponden aunque sus padres hubieren cometido el error de no reconocerle legalmente como hijo; brindándole una protección jurídica muy amplia; por ejemplo en la actualidad es más fácil determinar la paternidad a través de las pruebas de ADN.

3.2 . La filiación

3.2.1. Definición

El término filiación tiene mucha relación con el término paternidad, pues sin duda se refiere a la relación que existe o que une a padres con hijos; sólo que desde diferentes puntos de vista; es decir, partiendo de distinta dirección. Existe una marcada diferencia, la cual consiste en que la paternidad es el vínculo que existe entre dos

personas por el cual una es padre o madre de la otra; y la filiación es el vínculo que existe entre dos personas por la cual una es hijo o hija de la otra. Como se puede ver la diferencia se encuentra en el punto de partida en relación al vínculo que une a dos personas, ya sea de filiación o de paternidad.

“Se puede afirmar también que la filiación consiste en la relación de parentesco existente entre progenitor e hijo. Es el lazo de descendencia existente entre dos personas, una de las cuales es hijo o hija de la otra. La filiación abarca toda la serie de intermediarios que unen a determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que el mismo sea”.²⁵

“La relación de filiación también toma los nombres de maternidad y de paternidad, dependiendo la relación con el padre o con la madre. Es constitutiva de un estado jurídico”.²⁶

“En lo que respecta a la filiación, se encuentra una situación permanente que regula el derecho y que se origina no sólo por virtud del hecho de la procreación, sino que supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o del hijo y que no va a desaparecer, por consiguiente, como ocurre con ciertos estados que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto, en razón de su edad, como ocurre con el estado de minoridad

²⁵ Ossorio, Manuel. **Ob.Cit.** Pág

²⁶ Bonnacase, Julian. **Tratado elemental de derecho civil.** Pág. 185

o de mayoría de edad o de incapacidad por enajenación mental, cuando se recobre el uso de la razón".²⁷

La filiación en Guatemala es una institución muy importante al igual que la paternidad; además, ambas se relacionan en virtud que una deviene de la otra; porque si existe filiación existe paternidad; es por ello que es interesante detallar la filiación en el tema de la revocación de paternidad; pues si se revoca el reconocimiento de paternidad también se estaría revocando el vínculo de filiación que existe entre el padre y el hijo.

3.2.2. Clases de filiación

Así como en la paternidad la ley brinda distintas formas de que ésta sea reconocida legalmente; al igual lo preceptúa con la filiación, con el objeto de proteger jurídicamente y en forma amplia los derechos de los hijos con respecto a los padres.

La ley determina en sus preceptos jurídicos las distintas clases de filiación; teniendo como punto de partida el matrimonio, que es la institución social de donde surgen primeramente las instituciones de paternidad y filiación después de la unión de los cónyuges; pues el procrear hijos es uno de los fines del matrimonio.

La sociedad ha sentido la necesidad de regular a través de la legislación, distintas clases de filiación; pues han ido surgiendo necesidades distintas según el transcurso del tiempo y la evolución histórica.

²⁷ **Ibid.** Pág. 58

En Guatemala la legislación civil regula las siguientes clases de filiación:

Filiación matrimonial

La ley es clara en determinar la filiación matrimonial y es específica al establecer que un hijo concebido durante el matrimonio es considerado hijo por el solo hecho de haber sido concebido durante el mismo o durante los límites de tiempo que la misma ley determina, a pesar de que éste sea declarado insubsistente, nulo o bien anulable.

El Código Civil en lo relacionado a la filiación matrimonial regula en el Artículo 199 que: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se presume concebido durante el matrimonio:

- El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y
- El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio”.

La ley regula límites de tiempo de la concepción durante el matrimonio, con el objeto de velar por los derechos de los menores hijos que puedan ser concebidos durante una relación de matrimonio; pues si éste fuera declarado insubsistente, nulo o anulable, durante este tiempo la relación existió, la concepción sucedió y los juristas previeron tal situación.



Filiación cuasimatrimonial

La legislación guatemalteca regula la unión de hecho declarada legalmente y por ende reconoce la filiación de los hijos nacidos durante esa unión, con la única finalidad de reconocer los derechos que surgen para los hijos nacidos durante la misma relación.

Es la que sucede con el hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente registrada y declarada.

El Código Civil en lo relacionado con la filiación cuasimatrimonial regula en el Artículo 182 que: “La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes:

- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario;
- Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad;



- Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondían;
- En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior; y
- Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio”.

Filiación extramatrimonial

La Constitución Política de la República de Guatemala regula la igualdad de derechos de los hijos aunque no hubieren nacido dentro del matrimonio.

Consiste en la del hijo procreado fuera del matrimonio o de la unión de hecho que no se encuentra declarada y registrada. El Artículo 209 del Código Civil regula que: “Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.”

Los legisladores prevén en las leyes guatemaltecas el hecho de que los hijos nazcan fuera de matrimonio, ya sea en una relación en la que existe responsabilidad paterna o

no; con el objeto de brindar protección a los hijos, que ninguna culpa tienen de no nacer dentro de un matrimonio; pues ellos también tienen los mismos derechos que los hijos nacidos dentro de un matrimonio; esta situación ha sido producto de la evolución de la legislación en cuanto a considerar iguales en derechos a los hijos que nacen dentro de la institución del matrimonio, como los que nacen fuera del mismo.

Filiación adoptiva

La Ley de Adopciones regula en su Artículo 2 inciso a) lo siguiente: “Adopción: Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.”

“En la mayoría de países, se establece el matrimonio como el fundamento para el desarrollo y para la creación de la familia. Por ende, la norma desarrolla en primer lugar las disposiciones relativas a la filiación matrimonial y a la paternidad así como la adopción como una forma de crear filiación y paternidad por adopción, con el objeto de brindarle a los niños y niñas el derecho a una familia, el cual conlleva a garantizarle los demás derechos provenientes a tener una familia”.²⁸

Se debe tomar en cuenta que la ley permite varias formas de filiación, con el fin de proteger los derechos de los niños y niñas que son producto muchas veces de relaciones irresponsables de los padres; pretendiendo de una u otra forma brindarle al niño o niña el derecho a una familia; pues si su familia biológica no le brinda sus

²⁸ Rojina Villegas, Rafael. **Ob.Cit.** Pág. 145

derechos, otra familia puede hacerlo; con el objeto de que crezca en un ambiente familiar, sano, en el que se le proporcionen cuidados, educación, valores; que necesita para llegar a ser un adulto responsable de sus actos; pues como todo niño, tiene derechos otorgados por la legislación, sin importar la situación en que haya nacido o de quién sea hijo.

3.2.3. La acción de filiación después del fallecimiento de los padres

Sucede en muchos casos que los hijos no son reconocidos por los padres, porque las circunstancias de la vida no se los permite por suceder el fallecimiento de uno o ambos padres antes de reconocer la paternidad del menor o incluso puede darse la muerte de alguno o de ambos padres antes o durante el nacimiento del menor; es por ello que la legislación regula en el Artículo 224 del Código Civil, la acción de filiación después del fallecimiento de los padres, al preceptuar lo siguiente:

“La acción de filiación sólo podrá entablarse en vida del padre o de la madre contra quien se dirija, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el hijo sea póstumo;
2. Cuando la persona contra quien se dirija la acción hubiera fallecido durante la menor edad del hijo; y
3. En los casos mencionados en el Artículo 221.”



3.3. Antecedentes históricos en la legislación guatemalteca

En el Código Civil de Guatemala de 1933 se suprimió la clasificación de hijos legítimos e ilegítimos, y se sustituyó por la de hijos de matrimonio y fuera de matrimonio.

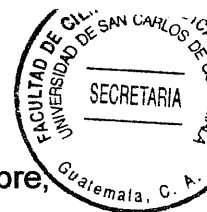
En la Constitución Política de 1945, en el Artículo 76 se consignó que no se reconocían desigualdades legales entre los hijos.

En la Constitución Política de 1956, se disponía que no se reconocían desigualdades entre los hijos, todos tenían idénticos derechos.

En la Constitución Política del 65, se estatuyó que todos los hijos eran iguales ante la ley y tenían idénticos derechos.

El Artículo 209 del Código Civil estipula que todos los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio.

Ha surgido la necesidad de que las leyes hayan evolucionado conforme el transcurso del tiempo; pues si la sociedad y la familia evolucionan, surgen necesidades distintas a las reguladas anteriormente; entonces las normas anteriores vienen en determinado momento a ser ineficientes en la legislación; además surgen avances tecnológicos que determinan o facilitan de una u otra forma resolver determinadas situaciones, como lo es la prueba de ADN, que en el presente tema es muy esencial para resolver conflictos sobre determinación de paternidad; pues anteriormente se regulaban estos aspectos utilizando como base límites de tiempo para resolver los conflictos relacionados al



período de gestación de la madre, en cuanto a deteminar la paternidad de un hombre, pero esto ya no es suficiente ni satisfactorio en un asunto tan trascendental en la familia; ya que no hay forma de probar verdaderamente la paternidad si no es mediante la realización de una prueba de ADN (Ácido Desoxirriionucleico).



CAPÍTULO IV

4. **Derechos y obligaciones que nacen por el reconocimiento de la paternidad y filiación**

“Los derechos de los niños, han sido objeto incluso de una legislación especial, como por ejemplo, la Convención Sobre los Derechos del Niño, legislación por la que los Estados partes, reconocen que el interés superior es el del niño y reconocen como tal a todo menor de dieciocho años. Señala también que todas las instituciones públicas o privadas harán una consideración primordial atendiendo el interés superior del niño y trata de asegurar la protección y cuidado del niño para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley. Esta Ley regula que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”²⁹

Es conveniente mencionar que la ley protege a los menores desde antes de nacer, pero han surgido algunas contradicciones en cuanto se refiere al momento en que la ley inicia a proteger la vida de un menor; es por ello que se mencionarán algunas teorías que establecen el momento en que inicia la personalidad civil; puesto que la ley protege al menor desde el momento en que se inicia o nace la personalidad del mismo.

²⁹ http://www.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos-En caché-Similares (Guatemala, 1 de abril de 2011)



Teoría del nacimiento: Esta teoría establece que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; según lo regula el Código Civil en el Artículo 1.

Teoría de la concepción: Esta teoría establece que la personalidad civil inicia desde el momento de la concepción; la cual se fundamenta en el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que garantiza la protección de la vida humana desde su concepción.

Teoría ecléctica: Establece que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorezca siempre que nazca en condiciones de viabilidad; fundamentándose en el Artículo 1 del Código Civil, o sea, en ningún momento contradice lo que establece la Constitución Política en su Artículo 3; es decir, mezcla la teoría del nacimiento con la teoría de la concepción.

“En el momento que inicia la personalidad civil, inicia la protección del menor, con el reconocimiento de paternidad y filiación que se haga del niño sea por cualesquiera de las formas que permite la ley, nacen aparejados a ello, los derechos inherentes al niño, pues se le da una identidad, se le reconoce el derecho de ser alimentado y además adquiere el derecho a suceder a sus padres en sus bienes, derechos y obligaciones; respecto de los padres al hijo se les reconoce la representación del niño y la administración de sus bienes, mientras éste sea menor de edad, es por esto entonces

necesario ahondar respecto de estos derechos y obligaciones que nacen del reconocimiento de paternidad y filiación”.³⁰

4.1. Derecho a la identidad

Todo niño tiene derecho a una identidad y de preservarla durante toda su vida, ésta nace desde el momento en que se realiza el reconocimiento de paternidad y filiación; pues le da al niño una individualidad, o sea el derecho a usar los apellidos de sus padres, ser reconocido pública y socialmente como hijo de los mismos.

“La identidad constituye la determinación de la personalidad individual, que tendrá y usará en todas sus relaciones públicas o privadas en el transcurso de su vida, pues lo diferenciará de las demás personas.

Existen teorías que fundamentan el derecho a un nombre, las cuales se detallan a continuación:

Teoría de la propiedad: Esta teoría establece que el nombre es propiedad de la persona.

Teoría de la policía civil: Establece que el nombre es de interés social y obligatorio.

³⁰ **Ibid.** Pág. 176

Teoría del atributo de la persona: Establece que la persona preexiste al nombre, por lo cual el nombre es un atributo más de las personas.

Teoría del derecho de familia: Establece que el nombre constituye filiación y paternidad”.³¹

4.2. Del derecho de alimentos

Desde que el niño nace tiene derecho a ser alimentado y a que se le sufraguen todas sus necesidades, y desde que se hace su reconocimiento, la posibilidad de exigirlos al obligado legalmente.

Para entender lo relativo al derecho de alimentos, es necesario tomar algunas definiciones de tratadistas que han desarrollado el derecho de familia y entre ellas se encuentra la de Marcel Planiol que respecto de alimentos, señala: "El deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva. Esta obligación supone que una de estas personas (el acreedor alimentario) esté necesitada y que la otra (el deudor), se halla en la posibilidad de ayudarla. Habitualmente éste debe ser recíproco".³²

Según Guillermo Cabanellas, alimentos son: "Las asistencias que en especie o en dinero y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su

³¹ Planiol, Marcel. **Derecho civil.** Tomo 8. Pág. 107

³² **Ibid.** Pág. 112

manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción, cuando el alimentista es menor de edad”.³³

Por aparte, el Código Civil, en su Artículo 278, regula que la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad, concepto que encuadra dentro de lo que el tratadista Guillermo Cabanellas, señala.

La ley regula que los alimentos deben ser pagados en dinero, pero cuando existan razones por las cuales no se puedan pagar los alimentos en dinero; pueden pagarse en especie, siempre que se suministre lo necesario para la subsistencia del alimentista; como proporcionarle los artículos de la canasta básica, útiles escolares, vestido, medicamentos, etc.

4.2.1. Principios que rigen el derecho de alimentos

El derecho de alimentos lo rigen varios principios, entre ellos está la indispensabilidad, la proporcionalidad, la irrenunciabilidad, la intransmisibilidad, la inembargabilidad, la complementariedad, la reciprocidad.

³³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo I. Pág. 252

- a) **“La indispensabilidad:** Este principio que rige el derecho de alimentos, señala que los alimentos deberán prestarse en cuanto a lo que le es indispensable para el alimentista, que se presten para cubrir las necesidades básicas como lo son la alimentación, vestido, habitación, salud, además de la educación e instrucción, cuando el alimentista es menor de edad, no podemos pensar entonces que una pensión alimenticia fuere para gastos suntuosos u ostentosos, lujos u otros que no sean para cubrir las necesidades del alimentista.
- b) **La proporcionalidad:** Se determina que los alimentos deben ser fijados proporcionalmente a la necesidad del alimentista y a la fortuna del alimentante. Deben ser repartidos equitativamente entre todas las personas que tengan derecho a pedirlos o a percibirlos, todo alimentista tiene iguales derechos de ser alimentado sin hacer ningún tipo de distinción. Todo hijo dentro o fuera del matrimonio tiene derecho a ser alimentado, sin distinción alguna.
- c) **La irrenunciabilidad:** Principio que señala que no puede renunciarse al derecho de alimentos. Conforme el ordenamiento legal guatemalteco, no pueden renunciarse derechos que son reconocidos a favor de menores de edad, por su parte una persona mayor de edad, sí podría renunciar a este derecho.
- d) **La intransmisibilidad:** Los alimentos no son transmisibles de una persona a otra, o sea una persona que tenga derecho a percibir o requerir alimentos no puede ceder su derecho a un tercero.

- e) **La inembargabilidad:** Por su propia naturaleza, las sumas debidas en concepto de alimentos se consideran inembargables, con ello se pretende proteger a la parte más débil de las relaciones familiares, que por lo general serán los hijos menores de edad y garantizar su subsistencia.

- f) **La complementariedad:** Los alimentos deben prestarse sólo en lo necesario para complementar los gastos que en ese concepto tiene el alimentista. Entonces si el alimentista tiene ingresos propios, pero estos no alcanzan para cubrir todas sus necesidades, tendrá derecho a recibirlos o requerirlos pero son en el monto que complementa el pago de los mismos.

- g) **La reciprocidad:** La obligación de prestarse alimentos es mutua, o sea en ambas direcciones, ya que en algún momento una persona a quien se le prestó alimentos, dadas las circunstancias personales y temporales, tendrá a su vez la obligación de prestar alimentos a favor de quien fue su alimentante, si éste los llegare a necesitar. El Código Civil, prevé tal reciprocidad entre los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos”.³⁴

4.2.2. Cesación de la obligación de prestar alimentos

La obligación de prestar alimentos no debe entenderse como una obligación a perpetuidad, sino como una obligación temporal que se mantendrá únicamente cuando

³⁴ Planiol, Marcel. **Ob.Cit.** Tomo 8. Pág. 255

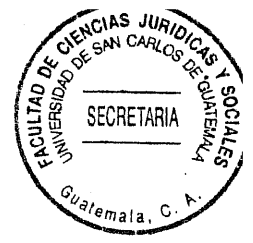


el alimentista lo necesite realmente, las circunstancias lo ameriten y las posibilidades del alimentante lo permitan. Por consiguiente, el Artículo 289 del Código Civil regula:

“Cesará la obligación de dar alimentos:

- 1- Por la muerte del alimentista;
- 2- Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;
- 3- En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;
- 4- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y
- 5- Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.”

Si los alimentos hubiesen sido fijados judicialmente, de la misma forma deberá declararse su modificación reducción o extinción, a través de un juicio oral, de conformidad con lo que para el efecto establece el Código Procesal Civil y Mercantil, y lo que para el efecto también regula la Ley de Tribunales de Familia.



4.2.3. Prestación de alimentos a mayores de dieciocho años

En cuanto a la prestación de alimentos a mayores de edad específicamente el Código Civil en su Artículo 290 regula que quienes hayan cumplido dieciocho años de edad podrán reclamar alimentos si se encontraren habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción. Situación que los legisladores previeron al considerar que si una persona adulta no puede subsistir por sí mismo, el derecho a recibir alimentos continuará, hasta que ya no exista tal impedimento.

4.3. Derecho de sucesión

Otro derecho que nace del reconocimiento de paternidad y filiación, es el derecho del niño a suceder a sus padres en sus bienes, derechos y obligaciones; para entender este derecho se cita la definición que para el efecto señala Guillermo Cabanellas y dice: “La transmisión de derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama a recibirla. El llamado a recibir se llama heredero.

Lo relativo al derecho de sucesión lo regula el Código Civil en su Libro III, que establece la sucesión testamentaria y la sucesión intestada, siendo la primera cuando el causante dispone de sus bienes por medio de testamento, a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar.

El testamento es un acto puramente personal por el que una persona dispone de todo o parte de sus bienes, luego de su muerte.

Por otra parte, está la sucesión intestada, cuando el causante no ha dispuesto de sus bienes por medio de testamento y son a los herederos o a quien tenga interés en la mortal, a quienes les corresponderá radicar el proceso sucesorio intestado. Los llamados son en primer lugar los parientes en línea recta y el cónyuge supérstite, de no haberlos los parientes colaterales dentro del cuarto grado y a quienes por alguna razón tengan interés en la mortal, como podría ser un acreedor del causante.³⁵

Para los efectos del presente trabajo, interesa resaltar el derecho del hijo que por ser un pariente en línea recta podrá heredar o suceder a sus padres, por el solo hecho de su reconocimiento.

4.4. De la patria potestad

Cuando un padre reconoce la paternidad de un menor, inmediatamente adquiere el derecho de ejercer la patria potestad del menor, en virtud que son dos instituciones íntimamente relacionadas ya que una depende de la otra, y la ejercerá durante durante la minoría de edad.

La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor, en todos los actos de su vida civil y administrar sus bienes, o como señala Julián Bonnecase, en

³⁵ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Tomo VI. Pág. 287

su Tratado Elemental de Derecho Civil: “Es el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas, en principio, al padre y a la madre, parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente a los terceros, respecto a los hijos menores considerados tanto en sus personas, como en sus patrimonios”.³⁶

“Esta representación y administración que el padre hace del menor tiene limitaciones, pues los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de una ordinaria administración, sino por absoluta necesidad y evidente utilidad, hechos que tendrá que acreditar a través de diligencias de utilidad y necesidad, con intervención obligada a la Procuraduría General de la Nación, por existir intereses de menores. Al terminar la patria potestad, los padres están obligados a entregar a sus hijos los bienes que les pertenezcan y rendir cuentas de su administración”.³⁷

4.4.1. De la pérdida de la patria potestad

Si bien es cierto la patria potestad se ejerce desde que el padre reconoce al hijo a través de las formas que permite la ley; o bien cuando su paternidad es sobreentendida, cuando ésta se origina de una filiación legítima o matrimonial; la patria potestad, se entiende, como el derecho de representación y administración que un padre tiene sobre sus hijos; también la obligación de cuidar de ellos; tanto en la educación, como en su

³⁶ Bonnacase, Julian. **Ob. Cit.** Tomo I. Pág. 185

³⁷ **Ibid.** Pág. 186



alimentación, vestuario, vivienda; la patria potestad puede suspenderse o perderse, dependiendo de determinadas circunstancias, como adelante se determinan.

La patria potestad puede suspenderse por la mala administración de los bienes de los hijos, se disipan los mismos, se disminuyen o se deprecian, así lo regula la ley civil.

Cuando los padres contraigan nuevo matrimonio o sean declarados en quiebra, quedan obligados a prestar garantía de la conservación y administración de los bienes de los hijos.

La patria potestad conforme lo determina la legislación civil: "Puede también suspenderse cuando es declarada la ausencia judicialmente o cuando es declarado interdicto quien la ejerce, cuando éste se embriague habitual y consuetudinariamente, por uso de drogas y hábitos en el juego. Ahora bien, quien la ejerza pierde la patria potestad respecto de su hijo, puede perderla, por tener costumbres depravadas, por dedicar a su hijos a la mendicidad, por la comisión de delito de un padre contra del otro, por la exposición o abandono del hijo, por ser condenado dos o más veces por delito de orden común.

El que haya perdido, o a quien se le haya suspendido o separado de la patria potestad, conserva las obligaciones respecto del hijo. La acción para separar, suspender o pedir la pérdida de la patria potestad corresponderá a los ascendientes, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o la Procuraduría General de la Nación, por protegerse intereses de menores o incapacitados.

El progenitor inocente, o sea quien no ha dado motivos para la pérdida, suspensión o separación de la patria potestad, y la Procuraduría General de la Nación, serán parte en el juicio en todos los casos.

La acción para la pérdida, separación o suspensión de la patria potestad, debe promoverse ante un Juez de Familia, que corresponda al del domicilio del demandado, y debe ventilarse en un juicio oral, conforme lo que para el efecto dispone la Ley de Tribunales de Familia.

En la misma vía y ante el relacionado juez, deberá promoverse también el restablecimiento de la patria potestad, por parte de quien ha sido separado de ella, cuando las causas o motivos hayan desaparecido, cuando no haya reincidencia en la comisión del delito contra el otro cónyuge y cuando la rehabilitación fuere pedida por los hijos mayores de catorce años o por su tutor. En todo caso deberá probarse la buena conducta del que intente rehabilitarse por lo menos tres años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud, entendiéndose entonces que antes de tres años no podrá intentarse el restablecimiento de la patria potestad. Cuando un menor o incapacitado queda sin quien ejerza sobre él la patria potestad, por cuanto los que la ejercen la hayan perdido, se les haya suspendido o separado de ella, o bien hayan fallecido, el menor o incapaz quedará sujeto a tutela y protutela”.³⁸

³⁸ **Ibid.** Pág. 190

4.5. De la tutela y protutela

“La tutela y protutela, es la representación y administración de los bienes de un menor o incapaz por un tercero, cuando éste ha quedado sin quien ejerza sobre él la patria potestad, ya sea porque quien la ejercía la hubiere perdido, se le haya suspendido o separado de ella, o bien si haya fallecido.

La tutela se ejerce por un tutor y un protutor, cuyos cargos son indelegables. Dichos cargos, son cargos públicos, a cuyo desempeño están obligadas todas las personas que se encuentren en el goce de sus derechos civiles.

El protutor debe intervenir en las funciones de la tutela para asegurar su recto ejercicio. Al igual que en la patria potestad, existen motivos para remover al tutor de su cargo y existen también prohibiciones para ejercer el cargo.

La tutela consiste en el cuidado de una persona incapaz de administrar sus bienes; y como persona incapaz se debe entender a menores de edad pero también a los que aun siendo mayores de edad, han sido declarados en estado de interdicción y que por esta condición no tengan capacidad legal de representarse por sí mismos ni administrar sus bienes.

La tutela es supletoria de la patria potestad, por consiguiente ambas pueden coexistir.

El Código Civil, diferencia las distintas clases de tutela siendo éstas la testamentaria, la legítima y la judicial; pero cuando surge conflicto de intereses entre varios pupilos

(quienes están bajo la tutela) sujetos a una misma tutela, que podría ser por la administración de los bienes de cada uno de ellos, el juez puede nombrar tutores específicos para cada uno y desligar a los pupilos de tutela común; sin embargo, como en el ejercicio de la patria potestad cuando los pupilos son hermanos, es preferible que su tutela sea ejercida por una misma persona al igual que la protutela, pues las decisiones que deban tomarse generalmente serán en beneficio de todos.

La ley permite a los pupilos cuando estos hayan cumplido dieciséis años de edad, participar en la administración de sus bienes; ya que el tutor y protutor deben informarles sobre la administración de los mismos, para que ellos estén enterados de cualquier cambio que haya surgido en ellos; así también podrán proponer un candidato dentro de sus parientes llamados a la tutela legítima, para que sea nombrado judicialmente; cuando no tengan tutor testamentario.

Cuando un menor o incapacitado sea internado en centros de asistencia social, serán sus tutores los representantes legales de dichos centros de asistencia legal desde el momento de su ingreso; este cargo que se da por el solo hecho del internamiento del menor o incapacitado a este centro no necesita de discernirse el mismo; no obstante, al aparecer una persona que tenga la tutela legítima, testamentaria o judicial, a ésta le corresponderá la representación del menor y la administración de sus bienes.

Los jueces pueden de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, dictar las providencias necesarias para el cuidado del menor o incapacitado y la



seguridad de sus bienes; en tanto se tramite o declare legalmente a la persona que le corresponda ejercer la tutela de aquél.

Únicamente pueden excusarse del ejercicio de la tutela o protutela, los que tengan a su cargo otra tutela o protutela, las personas mayores de sesenta años, los que por sus limitados recursos no puedan atender el cargo sin menoscabo de su propia subsistencia, las mujeres, los enfermos habituales y los que tengan que ausentarse de la república; sin embargo, las personas que no fueren parientes del menor o incapacitado que fueren llamados a ocupar el cargo de tutor y protutor, y que no tengan excusa o impedimentos para ejercerla, no estarán obligados a ejercer el cargo si hubieren otras personas que legalmente les corresponda ejercer el cargo.

Los tutores y protutores no podrán entrar a ejercer sus cargos hasta que no les sean discernidos de conformidad con la ley por el juez competente; quien les hará saber al momento del discernimiento las obligaciones inherentes a dicho cargo, debiendo aceptar ante el juzgador el cargo recaído en él y comprometerse a desempeñar el cargo lo mejor posible y de conformidad con la ley. Luego de que les ha sido discernido el cargo, los tutores dentro de los treinta días siguientes tienen la obligación de hacer un inventario y avalúo de los bienes del menor o incapacitado; la realización del inventario es general para todos los tutores, y debe cumplirla aun el tutor designado por testamento, aunque el testador lo eximiera expresamente de tal obligación.

Practicado el inventario de los bienes del menor o incapacitado, el tutor y protutor quedan solidariamente obligados a constituir una garantía, que cubra el valor de los



bienes que van a estar bajo su administración. En caso de que el tutor sea designado por testamento y el testador hubiere eximido de tal obligación al mismo, el tutor no deberá prestar garantía, al igual si el menor no tuviere bienes que hubiere de administrar. La garantía puede constituirse a través de hipoteca, prenda o fianza otorgada por alguna institución bancaria y tendrá vigencia durante el tiempo que dure su administración o tutela.

El tutor deberá rendir cuentas anualmente y al concluir la tutela y protutela o cesar en su cargo, la rendición de cuentas deberá hacerla ante juez competente, con intervención del protutor y de la Procuraduría General de la Nación. La rendición final de cuentas se hará por el tutor o sus herederos al expupilo, cuando éste cumpla su mayoría de edad o si es un mayor de edad en estado de interdicción, cuando sea declarada su rehabilitación. Concluída la tutela, el tutor debe entregar al que fuere su pupilo, todos los bienes y documentos que le pertenezcan”.³⁹

Es importante relacionar la tutela con el ejercicio de la patria potestad y la paternidad, ya que son instituciones civiles que van de la mano una con la otra; pues del ejercicio de la patria potestad que le corresponde a quien ha reconocido la paternidad de un menor, deviene relacionar el ejercicio de la tutela en virtud de un proceso de revocación del reconocimiento de paternidad, aduciendo que quien reconoció la paternidad no es el padre biológico del menor, es por ello que la institución de la tutela es de suma importancia en el presente tema, pues los menores podrán tener la necesidad de que

³⁹ *Ibid.* Pág. 195

otra persona ejerza el cuidado de ellos y es allí en donde entraría en vigor la institución de la tutela y la protutela.

4.5.1. Clases de tutela

La legislación guatemalteca, en el Artículo 296 del Código Civil regula las clases de tutela: “La tutela puede ser testamentaria, legítima y judicial”.

- a) Tutela testamentaria: Es la tutela que se instituye mediante testamento, acto por el cual se designa por quien ejerce sobre el menor la patria potestad, como acto de última voluntad, a la persona más idónea, para ejercer la tutela sobre su o sus hijos, al fallecer.

- b) Tutela legítima: Es la tutela que la propia ley regula en caso de que no exista testamento que designe a un tutor, existiendo un orden en cuanto a los parientes consanguíneos, correspondiéndoles ejercer la tutela en el siguiente orden: a) al abuelo paterno; b) al abuelo materno; c) a la abuela paterna; d) a la abuela materna y e) a los hermanos, sin distinción de sexo, siendo preferidos los que procedan de ambas líneas y entre estos los de mayor edad y capacidad. En cuanto a los hijos fuera de matrimonio, la línea materna tiene preferencia sobre la tutela.

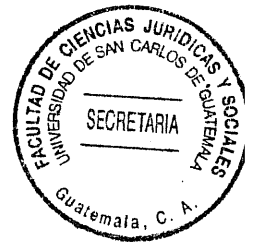
- c) Tutela judicial: A falta de tutela testamentaria o legítima, es el juez de familia, quien debe designar a la persona más idónea para que ejerza la tutela y protutela.”

Doctrinariamente, existe una clase más de tutela la que se denomina cúratela y es la que se ejerce sobre personas mayores de edad, que han sido declarados en estado de interdicción, y ésta le corresponde ejercerla inicialmente al cónyuge, si lo tuviere, luego a los padres, a los hijos mayores de edad sin los tuviera y por último a los abuelos teniendo preferencia los de la línea paterna.

La tutela y la protutela son cargos que deben ejercerse con mucha responsabilidad; pues son niños o adolescentes los que se tienen a su cargo; o en su caso personas declaradas en estado de interdicción; así también los bienes que a ellos pertenecen; por lo cual es necesario que exista la figura del protutor, que es el encargado de velar por el correcto ejercicio de la tutela.

Se relaciona el tema de la tutela con la revocación del reconocimiento de paternidad, por el hecho de que los menores contra quien se revoque un reconocimiento de paternidad, son susceptibles de quedar al cuidado de un tutor; además, la revocación de reconocimiento de paternidad, da lugar a la desintegración familiar, y en este caso los afectados directamente son los menores hijos, quienes quedarían desprotegidos del cuidado de su padre; esto si el verdadero padre no se hace responsable.





CAPÍTULO V

5. Importancia de la revocación de la paternidad en cuanto a un resultado negativo de paternidad biológica mediante ADN

Respecto a la paternidad, el Código Civil regula que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable, disposición que tiene por objeto no privar al hijo de un estado que la ley reconocía en él por la existencia del matrimonio.

En razón del tiempo de la gestación y ante la imposibilidad de poder fijarse con certeza el día en que un ser humano es concebido, y toda vez que el matrimonio pueda celebrarse después de ocurrido el hecho de la concepción el legislador, para favorecer y resolver sin lugar a dudas la situación del hijo que nazca después del matrimonio o de la disolución de éste, establece el plazo máximo y el plazo mínimo de duración del embarazo.

Es así como la legislación guatemalteca regula varias situaciones que podrían resolverse fácilmente con los avances tecnológicos que ahora existen; por lo cual se analizará directamente lo que es la revocación del reconocimiento de paternidad.

En la actualidad es necesario que la legislación guatemalteca regule la revocación del reconocimiento de paternidad; ya que como se mencionó anteriormente existen avances tecnológicos como la prueba de ADN, la cual permite determinar si una

persona es hijo o hija de la otra; por lo que también un padre tiene derecho a revocar dicho reconocimiento de paternidad al descubrir el resultado negativo de la prueba de ADN.

5.1. Definición de la prueba de ADN

El Ácido Desoxirribonucleico, frecuentemente abreviado como ADN (y también DNA, del inglés deoxyribonucleic acid); es un tipo de ácido nucleico, una macromolécula que forma parte de todas las células. Contiene la información genética usada en el desarrollo y el funcionamiento de los organismos vivos conocidos y de algunos virus, y es responsable de su transmisión hereditaria .

“Desde el punto de vista químico, el ADN es un polímero de nucleótidos, es decir, un polinucleótido. Un polímero es un compuesto formado por muchas unidades simples conectadas entre sí, como si fuera un largo tren formado por vagones. En el ADN, cada vagón es un nucleótido, y cada nucleótido, a su vez, está formado por un azúcar (la desoxirribosa), una base nitrogenada (que puede ser adenina→A, timina→T, citosina→C o guanina→G) y un grupo fosfato que actúa como enganche de cada vagón con el siguiente. Lo que distingue a un vagón (nucleótido) de otro es, entonces, la base nitrogenada, y por ello la secuencia del ADN se especifica nombrando sólo la secuencia de sus bases. La disposición secuencial de estas cuatro bases a lo largo de la cadena (el ordenamiento de los cuatro tipos de vagones a lo largo de todo el tren) es la que codifica la información genética: por ejemplo, una secuencia de ADN puede ser ATGCTAGATCGC... En los organismos vivos, el ADN se presenta como una doble

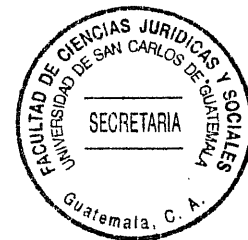
cadena de nucleótidos, en la que las dos hebras están unidas entre sí por unas conexiones denominadas puentes de hidrógeno”.⁴⁰

La prueba de ADN (Ácido Desioxorribonucleico), es uno de los avances científicos más utilizados en la actualidad y uno de los más confiables; asimismo, es una prueba muy avanzada que permite determinar o aclarar muchas dudas que pudieran suscitarse en virtud de la comisión de un delito; o en el presente caso, en virtud de aclarar una situación de paternidad biológica; pues a través de esta prueba se puede determinar el vínculo biológico de paternidad y filiación que existe entre dos personas; para estipular a quién de los presuntos padres le corresponde asumir su responsabilidad de paternidad en cuanto a la prestación de alimentos y porqué no decirlo, en cuanto a los cuidados y atenciones que un hijo requiere.

Actualmente, la prueba de ADN es utilizada en diversas materias no sólo por la sociedad guatemalteca sino en muchos países del mundo.

La legislación guatemalteca ya está haciendo uso de esta prueba para resolver y aclarar una gran diversidad de conflictos jurídicos; incluso en materia civil ya ha sido tomada en cuenta; ya que regula que debe ser utilizada para determinar la paternidad de un hombre que se niega a reconocerla con respecto a su hijo o hija; sin embargo, aún no regula la aplicación de esta prueba en el caso de los hombres que han reconocido la paternidad con respecto a un menor y éste no es su hijo biológico.

⁴⁰ Martínez Jarra, Begoña. **La prueba del ADN en medicina forense**. Pág. 129



5.1.1. Usos jurídicos de la prueba de ADN

La prueba de ADN tiene diferentes usos: Saber si una persona está relacionada a otra genéticamente; esto es lo que se busca cada vez con mayor frecuencia, para determinar mediante el test si existe relación paterno filial entre dos personas (padre e hijo según lo más habitual).

Determinar si una persona de la cual se obtuvo una muestra de ADN está relacionada a otra muestra tomada en otro lugar. Este es el uso policial y forense, que permite establecer por ejemplo si una persona está relacionada con una muestra de sangre o de algún material genético, que con frecuencia suelen ser: Pelos (en caso que esté intacto el bulbo piloso), semen, orina, materia fecal, piel, sangre.

Este es el uso que se le suele dar a la prueba cuando un juez estima que un posible violador está asociado a un crimen. Intentan hacer reservas de los códigos genéticos de los criminales actualmente en muchos países del mundo, generando una gran discusión ética sobre el derecho a la intimidad.

Por último está, su uso científico para investigación, como se verá más adelante.

La prueba de ADN tiene distintos usos, los cuales son de gran utilidad en todas las ramas en que sea utilizada; pues se utiliza en materia penal, para resolver conflictos, en los cuales se determina la relación que hay entre individuos sometidos a un proceso y la víctima; así, en materia civil es utilizada generalmente para determinar conflictos

relacionados con la determinación de paternidad, para aclarar si existe vínculo de paternidad y filiación entre dos personas.

5.1.2. Propiedades del ADN

“Entre las propiedades de la prueba de ADN se pueden mencionar las capacidades que tiene la misma para obtener el resultado buscado.

- Capacidad para contener información en lenguaje codificado: es la secuencia de pares nucleótidos
- Capacidad de replicación: dar origen a copias iguales
- Capacidad de mutación: justificando los cambios evolutivos

En los seres humanos la molécula de ADN está constituida por dos largas cadenas de nucleótidos que forman una doble hélice. Se mantienen unidas entre sí porque se forman enlaces entre las bases nitrogenadas de ambas cadenas que quedan enfrentadas.

La estructura de un determinado ADN está definida por la secuencia de las bases nitrogenadas en la cadena de nucleótidos, residiendo precisamente en esta secuencia de bases, la información genética del ADN. El orden en que aparezcan las cuatro bases a lo largo de una cadena es, por tanto, crítico para la célula, ya que es el que constituye las instrucciones del programa genético de los organismos.

La capacidad que tiene el ADN de hacer copias o réplicas de su molécula es un proceso fundamental para la transferencia de información genética de generación en generación.

La utilización del ADN en procesos criminales es lo que algunos denominan Criminalística Biológica, y consiste en el estudio de la variabilidad genética humana aplicada a la resolución de procesos criminales, mediante el análisis de vestigios biológicos encontrados en el lugar de los hechos y su comparación con los perfiles genéticos de los posibles implicados.

El ADN sobre todo es utilizado en casos de violación, agresiones sexuales y en los procesos de paternidad. En los procesos por paternidad la fiabilidad del ADN es del 99,9 %

Se puede partir de cualquier tipo de muestra biológica (sangre, saliva, semen, líquido amniótico, biopsias, restos óseos, pelo, uñas...) u otros restos biológicos presentes en todo tipo de prendas u objetos (cepillos, colillas, chicles...). Todas las células de una persona poseen el mismo ADN, por lo que todas las muestras biológicas tienen el mismo valor.

Desde el punto de vista jurídico es una práctica habitual, en fase de instrucción, por resolución judicial se acuerde que el Médico Forense, en presencia del Secretario Judicial, proceda a cortar mechones de pelo de diferentes partes de la cabeza y de las axilas, especialmente en casos de sospecha de delito contra la libertad sexual.

A través de pelos encontrados en el lugar de los hechos o en el cuerpo de la víctima se puede identificar a un delincuente. Para ello los pelos han de ser arrancados y no cortados. Un pelo cortado sin raíz, sólo posee un tipo de ADN denominado ADN mitocondrial, que se hereda de madres a hijos, por lo que sólo sería útil para hacer pruebas de maternidad. Aún así el pelo sin raíz se puede usar para exculpar a un detenido, pero por sí solo no es concluyente, ya que el ADN mitocondrial de un individuo es idéntico en todos los parientes que comparten linaje materno.

En supuestos de agresiones sexuales se utiliza la detección del semen. Esta prueba se basa en la determinación semi cuantitativa del antígeno de próstata (PSA o P30) que es una proteína producida por la próstata y secretada en el líquido seminal.

El ADN se encuentra en todos los fluidos biológicos (sangre, saliva, semen,...), en todas las células del ser humano; pues es posible detectar dichos fluidos en cualquier prenda de ropa. Las muestras de sangre y las de semen generalmente desaparecen de la ropa si ha sido lavada, pero hay métodos a través de los cuales se pueden detectar manchas de sangre en soportes lavados 10 veces pero después del cuarto lavado no se puede aislar el ADN".⁴¹

⁴¹ **Ibid.** Pág. 130



5.1.3. Dos tipos de ADN

El estudio de paternidad por análisis de ADN se puede obtener de dos formas, las que a continuación se detallan para ilustrar la presente investigación.

- “Extracción del ADN: La muestra biológica (sangre, uñas, hisopados o cualquier otro tejido que contenga células humanas con núcleo) se somete a la acción de detergentes, que disuelven los lípidos; y enzimas proteolíticas, que cortan las proteínas.

Luego de incubar la mezcla una noche a 60 grados centígrados, se produce la ruptura de la estructura celular liberando todo su contenido a la solución.

La mezcla se limpia mediante sucesivos lavados con solventes orgánicos (fenol, cloroformo), que coagulan proteínas y extraen los lípidos, y finalmente el ADN se separa por precipitación con alcohol en medio salino.

Eventualmente, en los casos de manchas antiguas o huesos, se realizan purificaciones posteriores por diálisis o adsorción a soportes sólidos.

- Existen métodos alternativos en los cuales la muestra sanguínea se deposita sobre un papel especial, que la mantiene inalterada por años a temperatura ambiente. Previo al análisis, se cortan con un sacabocados pequeño fragmentos del papel (alrededor de 1 mm) y se extraen las impurezas mediante lavados. El papel así

procesado, con el ADN adherido, se analiza directamente colocándolo en la mezcla de amplificación”.⁴²

5.1.4. Técnicas de laboratorio

“Existen dos metodologías diferentes:

- a) Corte con enzimas de restricción, corrimiento electroforético en geles de agarosa, transferencia a una membrana de nylon o celulosa y tratamiento con sondas de locus múltiple o de locus específico. Estas técnicas han caído en desuso.

- b) Amplificación mediante PCR o reacción en cadena de la polimerasa: es un proceso que consiste en imitar una actividad normal de la célula: la copia de ADN, aunque en este caso limitado a pequeños fragmentos, en los cuales están ubicadas las regiones variables.

Para ello, se coloca en cada tubo una porción del ADN extraído de cada persona y una mezcla que contiene nucleótidos, sales, una enzima que copia ADN (denominada polimerasa) y los primers que reconocen la zona variable.

La mezcla se somete a variaciones de temperatura en un ciclador térmico, que produce sucesivamente tres temperaturas diferentes: una que desnaturaliza o separa las cadenas del ADN, otra que facilita que los "primers" reconozcan y se adhieran a la

⁴² *Ibid.* Pág. 134

región a copiar, y la tercera que permite la extensión de la cadena copiada, mediante la unión de los nucleótidos que se encuentran en la solución, con la ayuda de la polimerasa.

Luego, los amplificadores se someten a un campo eléctrico en el interior de un soporte semisólido o gel (electroforesis). Como el ADN está cargado negativamente, se dirigen hacia el polo positivo, los fragmentos pequeños más rápido que los grandes, produciendo su separación.

Finalmente, los fragmentos separados se visualizan mediante diferentes métodos:

- Radiactivos: si uno de los nucleótidos estaba marcado radiactivamente, basta poner el gel en contacto con una película radiográfica, que se revela para observar las variantes.
- Tinción con plata: se trata el gel con sales de plata, que por su carga positiva son atraídas por la carga negativa de los fragmentos de ADN, y se revela. Tanto los métodos radiactivos como los de tinción con plata están cayendo en desuso, y en la actualidad son empleados solamente por laboratorios que poseen un escaso volumen de trabajo.
- Sistemas automatizados: son los de última generación, en los cuales al proceso de electroforesis lo efectúa un secuenciador automático, que lee mediante un rayo laser los "primers", marcados con un fluorocromo, adheridos a las zonas variables. Una

computadora permite determinar qué variantes son las que se encuentran en cada muestra.

El potencial de la huella genética es de tal magnitud que su uso en los tribunales se ha convertido ya en moneda corriente. Son muchas las posibles aplicaciones forenses de la prueba, aunque los tipos de pericias más comunes son la investigación biológica de la paternidad, la resolución de problemas de identificación y la investigación de indicios en criminalística biológica, el análisis de muestras biológicas de interés criminal, como manchas de sangre, saliva, esperma o pelos”⁴³.

Los científicos y estudiosos encargados de llevar a cabo los avances tecnológicos que le son de gran utilidad a la sociedad; han realizado muchos estudios a través de los años para llegar a obtener una prueba biológica tan importante como lo es la prueba de ADN; pues a raíz de este descubrimiento se han logrado resolver un sinnúmero de situaciones dudosas que se encontraban sin resolver; ya que si no fuera por esta prueba no existirían indicios para resolver dudas, y obtener resultados verídicos en cuanto a la paternidad que existe entre padre e hijo.

⁴³ **Ibid.** Pág. 129



5.1.5. Interpretación de los resultados

“Según las metodologías empleadas, los resultados se visualizan como bandas (en los formatos radiactivos o de tinción) o como picos en un gráfico (sistemas automatizados)”.⁴⁴

5.2. Relación entre pruebas de paternidad y el ADN

“A la fecha, los procedimientos sobre investigación, impugnación o reconocimiento de la paternidad suelen ser dilatados y desgastantes económica y emocionalmente para las partes y el sistema de impartición de justicia, pues su duración es de seis meses a dos años aproximadamente”.⁴⁵

La prueba pericial en genética molecular (ADN) ha sido considerada por la jurisprudencia como la idónea para demostrar la paternidad; la cual además tiene un grado de confiabilidad superior al 99.99% según estudios científicos.

“Las pruebas de paternidad ADN (a veces denominadas pruebas de padre desconocido) utilizan ADN, la base biológica de la herencia, para aprobar o desaprobar la relación entre un niño y su presunto padre. Se basa en el hecho de que todos heredamos la mitad del ADN de nuestro padre y la otra mitad de nuestra madre”.⁴⁶

⁴⁴ **Ibid.**

⁴⁵ <http://www.pruebadepaternidad.info/p-157>. (Guatemala, 28 de marzo de 2011)

⁴⁶ <http://www.paternidad.com/paternity--faq.html> (Guatemala, 4 de abril de 2011)



“En una prueba de paternidad por ADN, las muestras de ADN son tomadas del niño, madre y el presunto padre y enviados al laboratorio. Se purifica el ADN, generando un perfil genético para cada individuo sometido a prueba. El perfil del niño es comparado con los perfiles de la madre y el presunto padre para confirmar que él o ella han heredado ADN del presunto padre. Se realizan análisis estadísticos para calcular la probabilidad de paternidad”.⁴⁷

5.3. Consideraciones generales de la revocación del reconocimiento de paternidad

En Guatemala, actualmente las leyes regulan que el reconocimiento de paternidad es irrevocable; incluso cuando se ha hecho mediante un testamento y éste se revoca no se tiene por revocado el reconocimiento; así también, será válido el reconocimiento mediante testamento aunque éste haya sido declarado nulo por falta de requisitos testamentarios que no hubieren anulado el acto si sólo se hubiere otorgado el reconocimiento (Artículos 212 y 213 del Código Civil).

“La ley no se preocupa en regular los principios necesarios para precisar el nexo que crea la maternidad, como se trata de un hecho que llega a ser notorio en la mujer durante el proceso de la gestación, guarda silencio en cuanto a los efectos de la misma, y si alguna vez se refiere a ella lo hace relacionándola con la presunción de paternidad”.⁴⁸

⁴⁷ **Ibid**

⁴⁸ Brañas, Alfonso. **Ob.Cit.** Pág. 118



“Para realizar la prueba de ADN, se requiere tomar una muestra de sangre o saliva del presunto padre, la madre, la niña o el niño. Tomado en cuenta que el contenido genético de una persona proviene en un 50% de su madre y en un 50% de su padre biológico, se realiza un estudio comparativo de la información genética presente en los tres, para determinar cuál parte de la información genética de la niña o el niño proviene de su madre y cuál de su padre biológico, que debería ser coincidente con la del presunto padre.

En Guatemala el único laboratorio que hace exámenes de ADN para determinar la paternidad de menores se encuentra en la Universidad Mariano Gálvez. La prueba de ADN para comprobar quién es el padre biológico de un niño se puede realizar aquí; ya no es necesario enviar la muestra al exterior. Asimismo el laboratorio ofrece entregar los resultados en una semana.

Además, el Congreso de la República de Guatemala, el 23 de julio de 2008 aprobó el Decreto número 39-2008, Ley de Paternidad Responsable, que obliga a los hombres a someterse a pruebas para comprobar la paternidad de un niño. Si el resultado es negativo, la mujer que demandó el test deberá pagarlo.

Por otro lado, el laboratorio universitario comenzó a funcionar en 2004 para uso docente, y en mayo de 2008 abrió sus puertas al público. La prueba de paternidad suele determinarse a través de la extracción de sangre, pero en el caso de uso forense, la muestra puede variar entre un extracto de saliva, célula, tejido, hueso, semen o cabello.



Los expertos explican que no a todas las personas se les procesa con el mismo tipo de muestra, depende de la circunstancia. Si viene un padre o una madre y quiere una prueba de paternidad de su hijo que ya falleció, se requerirá una muestra de tejido, hueso o pieza dental del muerto.

Antes de comenzar el proceso, en un espacio conocido como área blanca en un laboratorio libre de polvos e impurezas se preparan los reactivos para la identificación de ADN.

Cuando los químicos están listos, se deben seguir cuatro pasos: extracción, amplificación, cuantificación y secuenciación del ADN. Este proceso dura una semana y tiene un costo entre US\$400 y US\$800. El único requisito que exige el laboratorio es que la persona se pueda identificar plenamente, y si es para uso jurídico debe existir un requerimiento formal.

Esta factura no puede ser trasladada al seguro de salud. De acuerdo con Mario Mendizábal, de la Asociación Guatemalteca de Instituciones de Seguros (AGIS), la prueba de paternidad no entra en la categoría de riesgo que goza de cobertura, por tratarse de un aspecto legal”.⁴⁹

La importancia de analizar el Artículo 212 del Código Civil en cuanto a la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad; deviene en virtud que actualmente la legislación civil no reconoce el derecho de revocar la paternidad, luego que un padre a través de una

⁴⁹ <http://www.paternidad.com>. (Guatemala, 5 de abril de 2011)

prueba de ADN cuyo resultado ha sido negativo, se da cuenta que el hijo que ha sido reconocido por él pública y familiarmente como suyo, no es su hijo biológico.

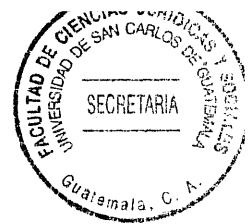
El problema se origina a partir del Código Civil puesto que allí se regula que los hijos nacidos dentro del matrimonio son considerados hijos del marido, sólo por el hecho del nacimiento dentro de esa institución. Así también, regula que el reconocimiento no es revocable por el que lo hace y que si se ha hecho mediante testamento y éste se revoca, no se tendrá por revocado el reconocimiento.

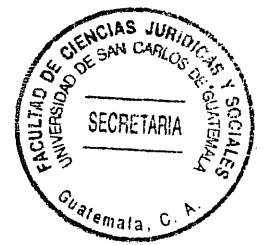
Para lograr que el derecho de revocación sea reconocido, es necesaria una reforma al Artículo 212 del Código Civil; el cual es contundente al regular la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad; para ese efecto se exponen algunas propuestas.

- El padre que reconozca a un hijo voluntariamente o por sentencia judicial, puede revocar dicho reconocimiento, si probare mediante una prueba molecular genética de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) que no existe vínculo biológico de paternidad.
- Quien haya reconocido a un hijo dentro de las formas que permite la ley, tiene derecho a decidir si revoca dicho reconocimiento; demostrando que no existe vínculo alguno de paternidad biológica, mediante la prueba molecular genética de ADN (Ácido Desoxirribonucleico).

Es importante que en el Código Civil se regule la revocación del reconocimiento de paternidad; en virtud que a través del uso de la prueba de ADN no queda duda alguna sobre la existencia de paternidad entre un hombre que ha reconocido la misma por los medios legales con respecto al hijo; pues si la prueba demuestra que no existe vínculo de paternidad, el padre no estaría obligado legalmente a cumplir con la prestación de alimentos; ya que esta obligación no le correspondería a él sino al padre biológico.

En todo caso la revocación del reconocimiento de paternidad debe regularse como un derecho y no como una obligación; que le permita al padre, decidir si lo revoca o no; tomando en cuenta que ha criado a un niño o niña como si fuera su hijo, dándole el cariño y amor que todo padre debe a sus hijos; además, deberá considerar el daño moral que le puede ocasionar al menor la doble pérdida del padre; puesto que no tendría padre biológico ni de crianza; por lo que todo padre debe ser cuidadoso en la decisión que tome respecto a revocar el reconocimiento de un hijo.





CONCLUSIONES

1. La legislación guatemalteca no contempla un procedimiento para que los varones puedan revocar la paternidad a pesar de la existencia actual de la prueba científica de ADN; forzándolos a cumplir con la obligación de la prestación de alimentos a un menor que no es su hijo biológico.
2. La prueba biológica de ADN es utilizada únicamente para probar la paternidad en cuanto al cumplimiento de la obligación se refiere, pero qué pasa con el derecho del padre cuando comprueba que un menor no es su hijo biológico.
3. En Guatemala no existen suficientes laboratorios que hagan la prueba de ADN para comprobar la paternidad biológica de un padre con respecto a un hijo; y el costo de la misma no está al alcance de los guatemaltecos.
4. Cuando se reconoce la paternidad de un menor por una persona que no es el padre biológico, se le veda al menor el derecho de convivir con su verdadero padre.
5. Los padres que reconocen a menores que no son sus hijos biológicos sufren daños morales y patrimoniales, sin que exista ningún tipo de resarcimiento.

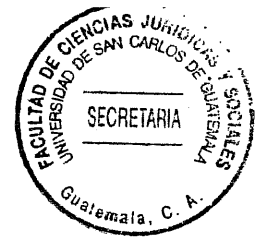




RECOMENDACIONES

1. La Procuraduría de los Derechos Humanos así como la Procuraduría General de la Nación, son entidades que deben gestionar a través de las instancias correspondientes; que la legislación guatemalteca permita a los varones ejercer el derecho a revocar la paternidad en virtud de un resultado negativo de la prueba de ADN.
2. Que la prueba biológica de ADN sea un elemento práctico, no sólo para exigir el cumplimiento de tal obligación sino también, un derecho para el padre de revocar el reconocimiento de un menor que no es su hijo biológico.
3. Que el Ministerio de Salud y Asistencia Social implemente dentro de sus laboratorios la realización de la prueba de ADN, para que la población tenga acceso a la misma sin ningún costo.
4. Si se revoca el reconocimiento de la paternidad, el padre que lo haga debe tener en cuenta el daño moral y psicológico que le pueda ocasionar a un hijo que ha criado como suyo.
5. Al comprobarse mediante la prueba de ADN que un hombre no es padre biológico de su hijo; la madre deberá responder penal y económicamente por el ocultamiento de la verdad.





BIBLIOGRAFÍA

BONNECASE, Julián. **Tratado elemental de derecho civil.** 1t. 1vol. Distrito Federal, Mexico: (s.e.), 1997.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** 1ª. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** I y VI t. 12ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2003.

CARO, Tito Lucrecio. **Natura rerum.** poema en seis cantos, traducida al español por José Marchena. Buenos Aires, Argentina: Ed. Espasa-calpe Argentina, S.A., 1946.

GOODE, William J. **La familia.** 3a. ed. México: Ed. Toledo, 1994.

http://wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos-En caché-Similares (Guatemala, 1 de abril de 2011).

<http://www.paternidad.com/paternity--faq.html> (Guatemala, 4 de abril de 2011).

<http://www.pruebadepaternidad.info/p-157>. (Guatemala, 28 de marzo de 2011).

MARTÍNEZ JARRETA, Begoña. **La prueba del ADN en medicina forense.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Elsevier-Masson, 1999.

MÉNDEZ COSTA, María Josefa y otros. **Derecho de familia.** 1t. 1vol. (s.l.i.): Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales.** 2t. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1980.

PLANIOL, Marcel. **Derecho civil.** 8t. 5vols. Mexico: Ed. Planiol, 1997.



ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil.** (Colección biblioteca jurídica) 40ª. ed. Mexico: Ed. Porrúa, 2009.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de Naciones Unidas, 1948.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 206, 1964.

Ley de Paternidad Responsable. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 39-2008, 2008.

Ley de Adopciones. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 77-2007, 2007.

Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Organización de Naciones Unidas, 1989.